



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

# **UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.**

---

**FACULTAD DE ESTUDIOS  
SUPERIORES “ARAGÓN”**

**PROPUESTA PARA REFORMAR EL ARTÍCULO 393 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS  
CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL POR SER LOS ALEGATOS UNA ETAPA  
PROCEDIMENTAL DE ESENCIAL IMPORTANCIA.**

**T E S I S**

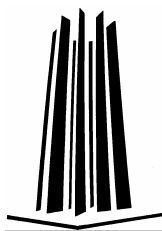
**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:**

**LICENCIADO EN DERECHO:**

**P R E S E N T A:**

**RICARDO OROPEZA BUENO**

**ASESOR: LIC. MAURICIO SÁNCHEZ ROJAS**



**MÉXICO**

**2007.**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **AGRADECIMIENTOS**

***A MI PADRE, EL SEÑOR CAMERINO OROPEZA GARCÍA, QUIEN DURANTE TODA MI VIDA HA ESTADO AL PENDIENTE DE MIS ACTOS BRINDÁNDOME UN APOYO INCONDICIONAL, AMOR Y CONFIANZA EN TODOS LOS ASPECTOS PUES GRACIAS A ÉL EXISTO Y LOGRE LA CULMINACIÓN DE MIS ESTUDIOS Y AHORA EL PRESENTE TRABAJO Y POR LO QUE LE ESTOY AGRADECIDO INFINITAMENTE.***

***A MI MADRE LA SEÑORA ANA BERTHA BUENO VELÁZQUEZ, POR HABERME LLEVADO EN SU VIENTRE EN UNA DURA LUCHA HASTA EL MOMENTO EN QUE VI LA LUZ DE ESTE MUNDO Y POR SUPUESTO POR SU AMOR INCONDICIONAL.***

***A MIS HERMANAS, JANET OROPEZA BUENO Y JAZMÍN OROPEZA BUENO, POR COMPARTIR SU CARIÑO Y AMOR CON MIGO Y SABER QUE SON MIS AMIGAS Y ESPERO TAMBIÉN PODER SER SU EJEMPLO.***

***A MI TÍO EL SEÑOR RAMÓN OROPEZA GARCÍA, A QUIEN LE  
ESTARÉ ETERNAMENTE AGRADECIDO POR SU INCONDICIONAL  
APOYO Y PERSISTENCIA PARA QUE YO SEA CADA VEZ UNA MEJOR  
PERSONA.***

***A LA MEMORIA DE MI ABUELA SAN JUANA GARCÍA VALDEZ,  
QUIEN FUE UNA PERSONA VALIOSA Y ESPECIAL EN MI VIDA.***

**A MI UNIVERSIDAD Y TODOS MIS PROFESORES  
PORQUE GRACIAS A ELLOS SE CUALES  
SON MIS IDEALES Y METAS.**

**POR SUPUESTO A MI ASESOR EL LICENCIADO MAURICIO  
SÁNCHEZ ROJAS, QUIEN A PESAR DE SUS MÚLTIPLES TAREAS Y  
OCUPACIONES DESDE EL PRIMER MOMENTO AMABLEMENTE ACEPTO  
SER MIS ASESOR Y ME BRINDO UN ESPACIO DE SU TIEMPO,  
APORTÁNDOME ENSEÑANZAS PARA LA REALIZACIÓN DEL PRESENTE  
TRABAJO.**

***A MIS COMPAÑEROS DE TRABAJO, CON QUIENES COMPARTO  
UNA GRAN PARTE DEL DÍA Y QUIENES ME HAN TRASMITIDO MUCHAS  
EXPERIENCIAS Y CONOCIMIENTOS LOS QUE SON INVALUABLES.***

***MUY ESPECIALMENTE AL LICENCIADO MARCIAL ENRIQUE  
TERRÓN PINEDA, QUIEN ES UN EJEMPLO Y ME HA MOTIVADO PARA  
QUE PROCURE SER UNA MEJOR PERSONA EN TODOS LOS ASPECTOS.***

**A MI MARAVILLOSA ESPOSA Y COMPAÑERA SANDRA  
MARLEM GUZMÁN GUZMÁN, QUIEN ES UN PILAR IMPORTANTÍSIMO EN  
MI EXISTENCIA PUES DESDE QUE LA CONOZCO, NO HA HECHO OTRA  
COSA QUE APOYARME Y ESTAR A MI LADO DE FORMA  
INCONDICIONAL.**

**A MIS PRECIOSAS HIJAS SANDRA GABRIELA OROPEZA GUZMÁN  
Y MARÍA JOSÉ OROPEZA GUZMÁN A QUIENES AMO POR SU TERNURA  
E INOCENCIA PUES POR ELLAS LUCHO EN ESTA VIDA Y SUEÑO  
PODERLES DAR INMENSAS ALEGRÍAS PUES SON AHORA LA PRINCIPAL  
RAZÓN DE MI VIDA.**

**Y FINALMENTE Y NO POR QUE SEA MENOS IMPORTANTE A  
JESUCRISTO NUESTRO DIOS QUE ES MI CREADOR Y DE TODOS A  
QUIEN HE AGRADECIDO PUES SIN EL NADA DE ESTO EXISTIRÍA.**

**PROPUESTA PARA REFORMAR EL ARTÍCULO 393 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL POR SER LOS ALEGATOS UNA ETAPA PROCEDIMENTAL DE ESENCIAL IMPORTANCIA.**

**INTRODUCCIÓN-----I**

**CAPÍTULO PRIMERO**

**REFERENCIA HISTÓRICA DEL PROCEDIMIENTO CIVIL .....1**

1.1 El procedimiento Civil Romano.....4

1.1.1 Las *Legis Actiones* .....5

1.1.2 El Procedimiento Formulario.....7

1.1.3 El Procedimiento extraordinario.....10

1.2 Antecedentes del Proceso Civil Español.....11

1.2.1 Fuero Juzgo.....12

1.2.2 Fuero Viejo de Castilla.....13

1.2.3 Fuero Real.....14

1.3 Referencia histórica del procedimiento Civil mexicano.....15

1.3.1 Época Prehispánica .....15

1.3.2 Época Colonial .....16

1.3.3 Época independiente.....18

**CAPÍTULO SEGUNDO**

**MARCO CONCEPTUAL.....20**

2.1 Concepto de Proceso .....20

2.2 Concepto de Procedimiento .....23

2.3 Etapas del proceso civil.....24

2.3.1 Instrucción.....25

2.3.2 Fase Postulatoria.....25

2.3.3 Fase Probatoria.....27

2.3.4 Fase Resolutiva.....29



## **CAPÍTULO TERCERO**

### **MARCO JURÍDICO**

<b>LOS ALEGATOS EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.....</b>	<b>30</b>
3.1 Alegar, garantía consagrada en el artículo 14 constitucional.....	30
3.2 Concepto de Alegatos.....	33
3.3 Contenido.....	36
3.4 Estructura.....	43
3.5 Forma.....	46
3.6 Requisitos . . . . .	48
3.7 Importancia.....	49
3.8 Los Alegatos en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.....	51

## **CAPÍTULO CUARTO**

<b>PROBLEMÁTICA ACTUAL.....</b>	<b>55</b>
4.1 Los alegatos como una valiosa etapa en el proceso civil.....	55
4.2 Los Alegatos como una figura jurídica que crea convicción en el juzgador.....	58
4.3 El artículo 393 del Código de Procedimientos Civiles en el Distrito Federal.....	59
4.4 Propuesta. . . . .	63
<b>CONCLUSIONES . . . . .</b>	<b>67</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA -----</b>	<b>71</b>
<b>ANEXOS-----</b>	<b>74</b>

# I

## INTRODUCCIÓN.

Lo que a continuación, se expondrá en el presente trabajo de tesis es la necesidad de una reforma al artículo 393 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en virtud de que en el se contiene la etapa procedimental denominada alegatos, los cuales, resultan de importancia fundamental en todo proceso, lo cual se podrá verificar durante el desarrollo de los temas que lo integran, en los que analizaremos que esta figura jurídica ha existido desde tiempos inmemorables, como se explicara en dentro del derecho romano en las denominadas Legis Acciones, así como en los procedimientos característicos de dicha era, igualmente desde un punto de vista histórico por tener nuestro derecho bases en la legislación española al haber sido aplicado durante la colonia, se hace una remembranza de la ubicación de la figura de los alegatos en el Fuero Juzgo, Fuero viejo de Castilla y el Fuero real, así como en nuestro derecho mexicano en la etapa Prehispánica Colonial e Independiente.

Por otra parte, como un requisito que todo trabajo de tesis debe contener, resultado indispensable analizar un marco conceptual, en el que por obvias razones analizaremos el concepto de proceso, procedimiento y las etapas del procedimiento civil, denominadas la de instrucción, postulatoria, probatoria y resolutive, ya que como se indico, los alegatos son una etapa procedimental y para entenderlos debemos primero comprender el por que se llega hasta ahí en el proceso civil.

Cuando entremos a estudiar el capitulo tercero del presente trabajo, además de que los alegatos son una etapa de esencial importancia, también constituyen una garantía consagrada en el articulo 14 de nuestra Carta Magna, pues toda persona tiene derecho en un procedimiento oír y ser oído que se traduce en una garantía de audiencia.

Tendremos también que analizar el concepto de los alegatos, así como su contenido, la forma, estructura, requisitos y la importancia de los mismos para que cuando entremos al capítulo cuarto entendamos el por que del mismo, la propuesta que se pretende, no sin antes realizar un análisis de cómo se encuentran ubicados los alegatos en el Código de Procedimientos Civiles actual, es decir bajo que numerales están regulados y su estudio respectivo de los mismos.

Cuando analicemos el capítulo cuarto, con las bases que se tuvieron de los tres capítulos anteriores, podremos entender por que los alegatos son una valiosa etapa en el proceso civil, y por que crean convicción en el juzgador al momento de pronunciarse respecto de los juicios que se le encomiendan, y se analizara el artículo 393 del Código de Procedimientos Civiles, el por que debería reformarse, así mismo se expondrá la propuesta motivo del presente, que se encaminara a como el título de esta tesis lo indica, a reformar el artículo 393 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Finalmente arribaremos a las conclusiones que se dedujeron del presente trabajo de investigación, y se anexaran diversos escritos de alegatos como se formulan y como deberían formularse en tenor de la reforma que se propone.

## **CAPÍTULO PRIMERO**

### **REFERENCIA HISTÓRICA DEL PROCEDIMIENTO CIVIL**

Toda persona ejercita sus derechos subjetivos privados en el lugar en que se desarrolla, y a su vez recibe colaboración a fin de poder exteriorizar dichos derechos, ya sea en forma activa de prestación o bien en la pasiva de respeto y abstención.

De igual forma, los romanos no se ven excluidos del contexto indicado, razón por la cual en este apartado se hace referencia a la importancia del origen del proceso, por ende el tema que nos ocupa, es decir los alegatos y su evolución, a través de la historia.

En la antigua Ciudad romana, el ejercicio de un derecho siempre se estimó lícito, sin embargo, el principio de la libertad del ejercicio de los derechos subjetivos terminó por limitarse, al saber que el uso de las facultades que encierran esos derechos, deben procurar alguna utilidad a su titular y que no deben ejercitarse con el propósito de perjudicar a otro<sup>1</sup>.

El Derecho privado, otorga medios jurídicos de protección a aquel a quien se ha violado su esfera jurídica. Se puede proceder coactivamente contra el infractor, lo que supone que la persona que sufre el perjuicio no puede hacerse justicia por si misma, pese a que en otras épocas se permitió esa práctica en casos excepcionales para defender el derecho lesionado.

Sobre el particular, el Derecho romano actuó de la siguiente manera: Se consideró legítima defensa, pues se estimó como una institución del Derecho

---

<sup>1</sup>Cfr. IGLESIAS, J. Derecho Romano. España, 1993: P. 5

natural, el repeler con la violencia toda agresión injustificada de que una persona fuera objeto<sup>2</sup>.

Como se indicó, el repeler la violencia derivada de una agresión que carecía de justificación fue considerado como una institución.

Respecto al hecho de hacerse justicia por su propia mano, a fin de obligar a otro a cumplir sus deberes, se estimó con el tiempo contrario a derecho, efectivamente, desde Augusto se sancionó penalmente esa conducta; Marco Aurelio, agregó a la sanción penal otra de tipo civil: la pérdida de derecho, pues estimaba que la ejecución coactiva para obligar al adversario a que de satisfacción a sus derechos era prerrogativa del Estado<sup>3</sup>.

Sin embargo, se admitió en algunos casos actuar por si mismo, es decir, sin acudir a los Tribunales a iniciar la contienda. Así, se aceptó que un acreedor persiguiera a su deudor que huía para evitar pagarle y si lo alcanzaba le arrebatara el dinero que le debía. El caso en mención se justifica porque si el acreedor tratara de solicitar primero el auxilio de la autoridad, el deudor para entonces ya se habría ausentado evadiendo su responsabilidad.

Los casos de autotutela citados, representan excepciones al principio de prohibir las vías de hecho y obligar a los particulares a llevar sus controversias a la autoridad pública para que ésta las resolviera. Actualmente, al derecho de recurrir ante los órganos jurisdiccionales, se denomina derecho de acción y a la serie de actos que se desenvuelven desde el ejercicio de la acción hasta lograr la ejecución del fallo, se llama proceso y las formalidades que precisa observar durante el se conoce con el nombre de procedimiento. Sin embargo, en la práctica antigua o moderna, esta terminología no se observa con toda fidelidad pues se utilizan estas dos palabras como sinónimos.

---

<sup>2</sup> Cfr. VOLTERRA, E. Instituciones de Derecho Privado Romano. Editorial, España Civitas 1988 P. 218

<sup>3</sup> Ibidem p. 221

En resumen, el procedimiento de las leyes romanas se entiende de la siguiente manera, inicia con el acto procesal denominado *in ius vocatio*,<sup>4</sup> por la cual el demandante ordena al demandado a seguirle para acudir ante el magistrado, el demandado debía obedecer u otorgar un *vindex*<sup>5</sup> (una fianza), que garantizara su comparecencia, de lo contrario, en presencia de testigos lo podía llevar a la fuerza, esta etapa se limitaba a asegurar que las partes recurran al arbitraje y que la cuestión a resolver por el juez privado se planteara correctamente.

En una segunda sesión, tenían que estar presentes los (*vades*), personas que garantizaban al actor mediante una suma de dinero (fiador). La ley primera daba a conocer al juez (*iudex*), a los 30 días. Todo el procedimiento *in iure* era oral; el último acto considerado como la *litis contestatio*, que consistía en el decreto del magistrado una vez que el actor haya precisado el contenido de su pretensión y el demandada haya opuesto las excepciones pertinentes. Es prudente hacer notar que bajo las acciones de la ley, el derecho del demandante se extingue siempre *ipso iure* por la *litis contestatio*; prácticamente, Roma no tuvo la necesidad de formular alegatos, como acto anterior a la sentencia, puesto que todo lo actuado era oral, en realidad, todo el proceso era alegatorio, con esto se obtenía inmediatez y oralidad al mismo tiempo. No existía representación procesal y la condena impuesta siempre era pecuniaria<sup>6</sup>.

Sin embargo, la actividad mas importante del jurista era la de *respondere, es decir* dar respuesta a los problemas jurídicos que se le planteaban. También aconsejaba en la redacción de contratos, etc., con el fin de conseguir los resultados deseados. En ocasiones, el jurista intervenía en un

---

<sup>4</sup>Cfr. MEDELLÍN, C. Lecciones de Derecho Romano.: “Sección Voces del Derecho Romano” Editorial TEMIS Colombia 2000 pag. 302

<sup>5</sup>Ibidem p. 302

<sup>6</sup> PORTE PETIT, Eugene, Tratado Elemental de Derecho Romano, “Traducido de la 9ª edición francesa por Manuel Rodríguez Carrasco”. Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1989, pp. 648 y 649.

juicio ante un tribunal (*agere*), como actor en el juicio, aunque esta actividad era propia del abogado (*orator*) de una brillante elocuencia, pero de reducidos conocimientos jurídicos, que se dirigía, ***más bien al corazón que al cerebro de los jueces***<sup>7</sup>

La importancia que ha tenido el abogado a través de la historia (***advocatus de ad: a de vicare: o sea abogar***), quien al ejercerla debe actuar a favor de los intereses que tiene confiados, de las actividades más nobles por su importancia para lograr la paz y el bienestar social. Denominado también como *orator*, es decir, una persona que ejerce la oratoria, el que habla más. La importancia de este personaje en la práctica oral hacía del proceso el acto por excelencia en el ejercicio de dirimir las controversias, característico en el proceso romano el cual analizaremos.

### 1.1 El procedimiento Civil Romano

Históricamente cabe distinguir tres fases del procedimiento civil y en consistan en:

La de las *legis actiones*, que corresponde a la época arcaica.

El procedimiento *per formulas* o formulario que se desarrolla durante la época clásica y

El procedimiento *extra ordinem* o extraordinario, que desplazó al procedimiento formulario a finales de la época clásica.

Éstos conservaron sus rasgos y características en las épocas en que se desarrollaron.

---

<sup>7</sup> MARGADANT, S. Guillermo Floris, El Derecho Privado Romano, octava edición, Ed. Esfinge. México 1996 P. 78

### 1.1.1 *Las Legis Actiones*

La primera fase inicia con las legis acciones, cuyo intervalo de tiempo corresponde a la época arcaica que comprende desde la fundación de Roma y hasta el siglo I a. de J.C.<sup>8</sup>

Y para mayor entendimiento a continuación se observan sus características.

En este procedimiento denominado de las *legis actiones* o acciones de ley, que eran reservadas exclusivamente para los ciudadanos romanos, o para quienes se encontraran a una milla alrededor de la Ciudad de Roma, consistían en declaraciones solemnes del derecho que aducían las partes o por lo menos una de ellas ante el Magistrado, a fin de reclamar, la sanción de un derecho reconocido por el *ius civile*.<sup>9</sup>

Las solemnidades formales y orales que requería este procedimiento debían sujetarse en estricto apego a determinados gestos y rigurosas formas orales, bajo el riesgo inminente de perder el litigio ante una equivocación, lo que era llamado (*causam cadere*), en los términos prescritos por la Ley Decenviral<sup>10</sup>.

Según las Instituciones de Gayo las acciones de la ley eran cinco: “*Legis actio per sacramentum* (acción por la puesta; *legis actio per iudicis arbitri postulationem* (por petición de un juez o un arbitro); *legis actio per conditionem*

---

<sup>8</sup>IGLESIAS J. Op, cit p 121 P. 121

<sup>9</sup> Ibidem P. 5

<sup>10</sup> IGLESIAS, J. Ibidem: P. 121



(por requerimiento); *manus iniecto vel legis actio per picnoris capionem* (por toma de prenda"<sup>11</sup>.

Las declaraciones que las partes tenían que realizar ante el Magistrado, eran revisadas por los Pontífices a quienes el particular debía acudir previamente a fin de que se les otorgara la acción adecuada al derecho que pretendía hacer valer. Las mencionadas acciones eran de dos clases: declarativas las tres primeras, porque tendían a instaurar la controversia y ejecutivas las dos últimas, por ser medios de ejecución.

De las acciones referidas, se analizará la denominada *LEGIS ACTIO PER SACRAMENTUM*, que tiene un antecedente de trascendental valor e importancia sobre el procedimiento civil y la figura de los alegatos.<sup>12</sup>

*Legis actio per sacramentum*; acción denominada por la apuesta considerada de carácter general, ya que los accionantes acudían a ella en todos los casos cuando la ley no disponía de otra cosa. *El sacramentum* era una apuesta de 50 a 500 ases según el valor del objeto litigioso, que el postulante vencido entregaba al erario. Era aplicable tanto a derechos personales como a derechos reales. El presentarse ante el magistrado, pero si no comparecía y no ofrecía un fiador para garantizar su futura presentación, el actor podía llevarlo utilizando la fuerza.

Si la acción era real, el actor tocaba el objeto del pleito con una varita, declarando que le pertenecía a él (*reivindicatio*), en seguida el demandado tocaba el mismo objeto, afirmando que era suyo (*contravindicatio*). Después, se producía un diálogo muy breve entre los contendientes, con relación a que cada uno realizó una justa reivindicación. Pero, el magistrado ordenaba a ambos

---

<sup>11</sup> GAYO, *Instituciones* ed BILINGÜE, TRAD ÁLVARO D'ORS PEREZ-PEIX, ED CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS, MADRID, 1994 P. 12.

<sup>12</sup> Cfr. Idem P. 121

dejar la cosa objeto del pleito: *mittite ambo hominem*. A continuación las partes depositaban el importe de la apuesta. El pretor, sin embargo, concedía la posesión provisional de la cosa objeto del pleito a una de las partes, a la que garantizara mejor su devolución.<sup>13</sup>

El último acto ante el magistrado concluía con la *litis contestatio*, consistente en la invitación a los testigos presentes en el Tribunal de que retuvieran en su memoria los detalles sucedidos *in iure*, En un principio, el magistrado nombraba al juez privado, pero una *lex pinaria*, dispuso que el nombramiento se difiriera treinta días. Cuando el pretor hacía saber a las partes la designación del juez se iniciaba el procedimiento probatorio, y una vez concluido el mismo en el que **también las partes alegaban**, el juez (*iudex*), dictaba su sentencia declarando quien había perdido la apuesta.

### 1.1.2 El procedimiento formulario

En Roma en este tipo de procedimiento el magistrado llevaba la dirección del proceso e indicaba a cada parte sus derechos y deberes procesales. Para tal situación los contendientes de forma libre argumentaban sus respectivas pretensiones y el magistrado fundándose en esa libre exposición otorgaba la fórmula en la cual resumía por escrito la verdadera cuestión litigiosa; Este procedimiento como con el de las legis acciones de la ley, la división del proceso se daba en dos instancias sucesivas: *in iure* y *apud iudicem*<sup>14</sup>.

En este sistema ya no encontramos los ritos y solemnidades expuestos en la *legis acciones*, otro rasgo significativo, era que se aplicaba tanto a ciudadanos romanos como a peregrinos. De igual forma encontramos la creación de diversas, excepciones y recursos que dejaron un claro antecedente

---

<sup>13</sup> MARGADANT, S. Guillermo Floris, Op Cit P. 78

<sup>14</sup> MEDELLÍN, C. Op Cit P. 299

del Derecho moderno y tiene su origen remoto en la práctica del pretor peregrino (242 a. de Cristo)<sup>15</sup>

“El procedimiento *in iure*, se iniciaba con la notificación (*in ius vocatio*), que, de igual manera que el sistema referido, consistía en un acto privado, donde el actor invitaba al enjuiciado para que lo acompañara ante el magistrado.

En algunos casos sucedía que el demandado aceptaba acudir ante el magistrado, o bien solicitaba que se le pospusiera la comparecencia, en cuyo caso debía indicar un fiador (*vindex*), para garantizar su compromiso de asistencia el día convenido. Si el demandado no concurría, el actor podía presentarlo a la fuerza; posteriormente, este medio violento fue sustituido por una acción especial contra el que se negaba a comparecer. Si las partes concurrían ante el magistrado, el actor exponía sus pretensiones y pedía al funcionario la redacción de una formula favorable a su causa, a este efecto se le llamó *editio actionis*;<sup>16</sup> el demandado por su parte podía satisfacer la pretensión del actor, reconocerla (*confessio in iure*)<sup>17</sup>, o bien no contestar la demanda, observando una actitud pasiva, o también invocaba otros elementos que excluyan la *condenatio*; es decir, se trataba de una *exceptio*, que el magistrado debía agregar a la formula en interés del demandado. Después el magistrado terminaba esta instancia declarando si el juicio no procedía o bien ordenándolo, concediendo una determinada “formula”.

Una vez que el magistrado redactaba la formula y era aceptada por las partes, se producía la *litis contestatio*;<sup>18</sup> posiblemente, tres días después de la

---

<sup>15</sup> Cfr IGLESIAS, J. Derecho Romano. Barcelona, España: P. 36

<sup>16</sup> Ibidem: p. 129

<sup>17</sup> Idem

<sup>18</sup> Ibidem p. 130

primera contestación las partes se presentaban ante el juez iniciándose con ello el procedimiento *apud iudicem*. El actor solicitaba la condena al demandado, para lograrlo debía probar los hechos en que fundaba su acción, por su parte el demandado, pedía su absolución y para conseguirla debía acreditar los hechos en los que apoyaba su excepción. Como vemos, los hechos objeto del debate debían ser justificados; en cambio, el derecho escrito no requería prueba, operaba el apotegma: *iura novit curia*. Entre las pruebas que se podían ofrecer en la contienda tenemos: los documentos públicos y privados; los testigos, que fue la prueba preferida en tiempos clásicos, el juramento de las partes; la confesión; el dictamen de peritos sobre cuestiones de hecho y de derecho; la fama pública; la inspección judicial y las presunciones. El juez al apreciar las pruebas procedía con plena libertad, sin estar obligado a observar cierta jerarquía entre ellas.<sup>19</sup>

Finalmente después del desahogo de las pruebas, las partes de forma oral formulaban sus alegatos, que consistían en dar su opinión sobre el resultado del procedimiento probatorio y desvirtuando las pruebas aportadas por la parte contraria. Tales alegatos podían ser de gran importancia para el juez, pues, aunque eran de carácter subjetivo, permitían descubrir fallas en la postura del adversario, que por si sólo no encontraba el juez, para inminentemente de viva voz pronunciar la sentencia, la que hacía del conocimiento de las partes; también podía no dictarla si se encontraba indeciso respecto del sentido que debía resolverse: *non liquet*, entonces el pretor designaba un nuevo juez.

El procedimiento *apud iudicem*<sup>20</sup> se componía de las siguientes fases: Ofrecimiento, admisión o rechazo y desahogo de pruebas; **alegatos** y finalmente sentencia.

---

<sup>19</sup> Cfr. Ibidem p 135

<sup>20</sup> Ibidem p. 137:

### 1.1.3 El procedimiento extraordinario.

Este sistema se inicio en el procedimiento mencionado en el punto que antecede, en ciertos litigios, como los fideicomisos, el cobro de honorarios, etc. se permitió al pretor resolver en una sola instancia, sin mandar el asunto al juez, además su implantación le favoreció al emperador, al asumir todas las funciones del Estado, se convirtió en la cúspide de los funcionarios que administran justicia. Esta Justicia dice Margadant<sup>21</sup>, se desarrolla paralelamente a la que administra el pretor, era más costosa que esta pero de mayor rapidez y calidad.

Así fue tomando, poco a poco, el lugar de la justicia tradicional; y en la época de Diocleciano su victoria era completa. Como se ve, los funcionarios imperiales investigaban los hechos y dictaban la resolución sin recurrir a los jueces privados.<sup>22</sup>

Este sistema tenía las siguientes fases: La presentación del *libelus conventionis*, su notificación al demandado, presentación del *libellus contradictionis*, la *cutio indicio sist.*, la notificación del *libellus contradictionis* al actor, una audiencia con la *narratio*, la *contradictio*, el ofrecimiento, admisión o rechazo de las pruebas, el desahogo de las pruebas admitidas, **los alegatos** y la sentencia.

El procedimiento daba inicio con la notificación al demandado, que antes fue un acto privado, se convierte en un acto público, *litis denuntiatio*, realizada la petición del actor por medio de funcionario publico. Si el citado no comparece se le puede imponer como pena, en un procedimiento contumacial, la condena, de acuerdo con las pretensiones del actor. Posteriormente, en tiempos de Justiniano el procedimiento se sigue por libelos, o escrito de demanda, en el

<sup>21</sup> Cfr Margadant S. Guillermo, Floris. Op Cit, p. 175.

<sup>22</sup> Cfr. GONZÁLEZ, E. Manual de Derecho Romano: Editorial Ediar Colombia 1996 p.192.

que el actor fija sus pretensiones y con la intervención de un funcionario público se hace llegar al demandado, quien puede allanarse o bien defenderse, presentando su *libellus contradictionis*. Todo el procedimiento se desarrollaba ante un funcionario público; ante el que el actor exponía su causa *narratio* y el demandado le opone sus objeciones *contradictio*, produciéndose en ese momento la *litis contestatio*, que desde Justiniano perdió el efecto novatorio. Tanto el demandado como el actor y sus abogados debían presentar juramento de calumnia: *iusiurandum calumniae*, en el que afirmarían que intervinieron en el juicio con pleno derecho. El mismo funcionario dicta la sentencia sin mandar a las partes con un juez, pues desapareció la distinción de una instancia *in iure* y otra *apud iure*.<sup>23</sup>

## 1.2 Antecedentes del Proceso Civil Español

El estudio del procedimiento civil mexicano, desde el punto de vista histórico, no se puede abordar sin el conocimiento previo, siquiera superficial, del derecho procesal español. Esto se explica fácilmente porque el derecho español se aplicaba durante la Colonia y porque en México, la legislación procesal civil de la época independiente, esta inspirada preponderantemente y tiene sus raíces en el derecho procesal español, en gran parte y hasta los últimos códigos muestra su influencia.<sup>24</sup>

Es de vital trascendencia, no olvidar que el proceso romano, tuvo vigencia en España cuando esta fue provincia romana y que, además, fue un elemento de fusión, durante la época visigoda.

---

<sup>23</sup> Cfr Margadant S. Guillermo, Floris. Op Cit, p. 183

<sup>24</sup> SAID Alberto Los Alegatos Ed Oxford México 2004 P. 40

### 1.2.1 Fuero juzgo

Dentro de la experiencia jurídica medieval el texto con el que continuamos con las pesquisas de la regulación jurídica de las alegaciones y alegatos es el fuero Juzgo, el cual fue el resultado de la fusión del espíritu germánico y el espíritu romano. Este fuero tiene un sello de humanismo y una grandeza filosófica hechas de dignificación y respecto para la condición del hombre<sup>25</sup>.

Para algunos historiadores de derecho, el *liber judiciorum*, *liber iudicium*, fuero juzgo, no sólo tuvo una aplicación restringida en los godos, sino que rigió a todos los habitantes del territorio español.

En el libro segundo, título I, del fuero juzgo, se encontraban las siguientes Leyes:

- “**Ley X**, fijaba los días inhábiles para practicar actuaciones judiciales, entre otros se consideraron quince días de julio y agosto en la provincia de Cartago, y además los quince días de la vendimia.

- **Ley XVII**, que fijaba la manera de citar a juicio y castigar al demandado que se escondiera para no dar contestación a la demanda y alargar el juicio, con pena de multa y azotes.

- **Ley XXI**, que ordena que los jueces recibirán las pruebas en el siguiente orden: primero la testimonial, después las documentales y en ausencia de las dos citadas el juramento.

- **Ley XXIII**, que trataba de las cuestiones siguientes:

- a) de la manera de formar los expedientes del juicio.

---

<sup>25</sup>Cfr. *Ibidem* . 43

b) De la confesión de la demanda y los efectos que produce, quedando el actor relevado de la prueba en este caso, de la prueba testimonial. En el título segundo, libro II se encontraba la siguiente ley que resulta ser de vital importancia para el estudio de la presente tesis:

- **Ley VI**, que de manera general disponía que cada parte debía de dar sus pruebas y pesquisas ante el juez y éste considerar cual es la mejor.”<sup>26</sup>

### 1.2.2 Fuero Viejo de Castilla.

Este es el Código de la nobleza de España, esa nobleza guerrera, levantisca, enemiga de la industria y del trabajo, ignorante, revoltosa y opresora de las clases proletarias, Este Código unido a los fueros y a las leyes del Fuero Real, revelan la constitución social de España en la edad media.

Este Código tenía leyes que nos presentan un claro antecedente del procedimiento civil, y las cuales son:

- **Título III**, “De los alcaldes y de los voceros (jueces y abogados), de los que son emplazados por ante los alcaldes; y de los demandados por donde se deben juzgar, y la pena que incurre el demandante si no prueba su demanda; y otro si el demandado que niega, y se lo pruebas”.
- **Título II**, “De las pruebas y de los plazos que el alcalde debe dar a las partes para probar sus intenciones”.

---

<sup>26</sup> FUERO JUZGO Lex Nova, Editorial Fac Madrid, 1990



De este ordenamiento jurídico que tuvo vigencia en España podemos concluir que los alegatos eran presentados y formulados cuando se tenían por presentadas las pruebas y por tanto también enseguida se desahogaban las mismas, para posteriormente alegar lo que a su derecho conviniera.

### **1.2.3 Fuero Real.**

En España hubo la necesidad de unificar la legislación y por tanto a fines del año 1254 se expidió el Fuero Real, el cual se dio de manera especial para las municipalidades de Aguilar de Campos, Burgos, Valladolid y otros pueblos, pero las clases privilegiadas de los nobles lograron que fuese derogado en Castilla.

En su libro segundo encontramos quince títulos que se ocupan de los juicios, autos, citaciones, asentamientos, días festivos, contestación de la demanda, confesión judicial, testigos, juramento, sentencia ejecutoria (juicios afinados) y apelaciones. Solo mencionaremos algunas de las leyes mas notables ; “Las que declaraban que los enemigos del que es citado por el rey deben respetarlo y dejarlo seguro; que la confesión judicial sólo es valida por escrito, en testamento o ante testigos caracterizados; que el que confesara una deuda y dijera haberla pagado, ebria probar la paga; que los herederos no podrían prescribir entre si bienes hereditarios; que no son apelables las sentencias cuya suspensión causara perjuicio, pero bien queremos que en tales pleitos se podría querellar el agraviado”.<sup>27</sup>

De este ordenamiento no tenemos una idea precisa de la forma y tiempo para presentar los alegatos, pero intuimos que era cuando se desahogaban las

---

<sup>27</sup> SAID Alberto Ibidem p. 45

pruebas, y por la tradición española se hacían de forma oral y en ocasiones escrita.

### **1.3 REFERENCIA HISTÓRICA DEL PROCEDIMIENTO CIVIL MEXICANO.**

#### **1.3.1 Época Prehispánica.**

“En la mayoría de los pueblos primitivos, la administración de justicia en las distintas tribus indígenas constituía una potestad del jefe o señor y se desenvolvía con arreglo a procedimientos rigurosamente orales. Era una justicia sin formalidades y sin garantías.

En estos tiempos las representaciones jeroglíficas son de vital importancia, tal como lo muestra el Códice Mendocino, donde aparece la representación jeroglífica de la actividad jurisdiccional que se desempeñaba entre los aztecas. Las figuras mas importantes son la de los cuatro jueces, dibujados en una línea de arriba abajo, sentadas en unos asientos dotados de altos respaldos que engrandecen su dignidad. Cada uno de esos jueces, tiene una diadema real, indicativa del ejercicio de la justicia en nombre del soberano. En la parte superior de sus respectivos tocados está marcada, con un jeroglífico, su jerarquía.

La idea de justicia expresada por los aztecas, era la de que ningún juez debía someterse a una ley o mandato, sino la de resolver en línea recta, es decir, utilizar su propio criterio, en virtud de lo cual cada caso concreto gozaba de su propia ley. Pero resulta claro que el criterio de los jueces forzosamente estaba influenciado por las costumbres y el ambiente social”<sup>28</sup>.

---

<sup>28</sup> Cfr. ARELLANO GARCIA Carlos, Practica Jurídica, Editorial Porrúa, México 1984, pp 1-5

Como observamos en los pueblos primitivos, la justicia que se administraba en las diferentes tribus indígenas correspondía exclusivamente al jefe o señor en diferentes procedimientos de carácter oral, encontramos que los jeroglíficos representan la actividad de los jueces como son las mas importantes la de los cuatro jueces lo dibujados en líneas de superior a inferior, acomodados en asientos de altos respaldos que incrementan su dignidad. Donde estos tienen una diadema real, que indica el ejercicio de la justicia en nombre del soberano y en la parte inferior se ejemplificaba su jerarquía con unos tocados.

La idea de justicia expresada por los aztecas, era la de que ningún juez debía someterse a una ley o mandato, sino la de resolver en línea recta, es decir, utilizar su propio criterio, en virtud de lo cual cada caso concreto gozaba de su propia ley. Pero resulta claro que el criterio de los jueces forzosamente estaba influenciado por las costumbres y el ambiente social.

### **1.3.2 Época Colonial.**

La organización jurídica de la Colonia, fue un asunto que debieron prevenir y organizar los colonizadores que llegaron de España, pero también tenían que seguir vigentes los ordenamientos de los territorios sometidos. Al Estado español dotó a la nueva España de instituciones jurídicas semejantes a las de la metrópoli. Así que en materia procesal, la legislación española tuvo vigencia por algún tiempo, en el México Colonial. Primeramente, de forma directa y posteriormente, con el carácter supletorio, para llenar las lagunas del derecho dictado para los territorios americanos sometidos a la conquista española.

El derecho colonial se considera formado por las leyes españolas, pues estuvieron vigentes en la Nueva España, así como por las dictadas

especialmente para las Colonias de América y que tuvieron vigor en la Nueva España y por ser expedidas directamente para esta<sup>29</sup>

La recopilación de Leyes de Indias, publicada en virtud de la real cedula de Carlos II, dispuso entre otras cosas que los territorios americanos sujetos a la soberanía española debían considerarse como derecho de aplicación supletoria del mismo español, con arreglo al orden de prelación establecido en las leyes de Toro.

La recopilación de las Indias contiene entre otras normas, algunas sobre procedimientos, recursos y ejecución de sentencias, pero presentaba bastantes lenguas por lo que con frecuencia, era necesario aplicar las leyes españolas.

El 1º de agosto de 1524, se estableció independientemente el Consejo de Castilla; "Consejo Real y Supremo de Indias". La Jurisdicción de este Consejo abarcaba segundas instancias de los juicios que se iniciaban en las Indias o en asuntos que a ellas atañían. La jurisdicción era tanto civil como criminal. Prevalecía el procedimiento jurisdiccional, donde se oía a las partes en pugna y para desahogar el trabajo del Consejo, se estableció que los apelantes debían presentarse ante el Consejo dentro del término de ocho meses, so pena de caducidad.<sup>30</sup>

La administración de justicia en la época colonial se fue deteriorando por la venta de oficios, sistema al que tuvo que acudir a la corona para remediar, en parte, la precariedad del erario. La compra de los oficios públicos o empleos se explicaba por el beneficio que producía el cobro de costas u honorarios por cada diligencia en que intervenía el funcionario y por la propinas, además de todo lo anterior, el honor que era anexo al usufructo de dignidades.

---

<sup>29</sup> PALLARES Eduardo Op Cit. Historia del Derecho Procesal Mexicano, Editorial UNAM México, 1998 p 38

<sup>30</sup> PALLARES Eduardo Ibidem 1998 p. 45

En aquella época, existió un recurso de fuerza que se hacía valer contra las autoridades civiles, por quien creía tener derecho a que conocieran del caso las eclesiásticas y viceversa. Tenía jurisdicción de conocer de él, el Consejo de Indias.

### **1.3.3 Época Independiente.<sup>31</sup>**

La proclamación de la Independencia no surtió el efecto fulminante de acabar con la aplicación de las leyes españolas en México, pues éstas siguieron rigiendo después de este trascendental acontecimiento político. Entre otras leyes las que siguieron vigentes fueron: la Recopilación de Castilla, el Ordenamiento Real, el Fuero Real, el Fuero Juzgo y el Código de Partidas, las cuales se aplicaban como leyes nacionales.

El primer ordenamiento de procedimientos civiles, fue la Ley de Procedimientos del 4 de mayo de 1887, expedida por el Presidente Ignacio Comonfort. Dicho ordenamiento estaba constituido por 181 artículos. No era considerado un verdadero Código, pues tenía disposiciones propias de una ley orgánica de tribunales, normas de derecho procesal civil y algunas disposiciones de la materia procesal penal.

El 9 de diciembre de 1871 se expidió el Código de Procedimientos Civiles. Dicho ordenamiento estaba inspirado en la ley española de 1855 y ya se le consideraba un código completo.

El anterior ordenamiento fue sustituido por el Código del 15 de septiembre de 1880, cuyas exposiciones de motivos fue hecha por el reconocido jurista mexicano José María Lozano, sin embargo subsistía la

---

<sup>31</sup> PALLARES Eduardo Historia del Derecho Procesal Mexicano, Op Cit .Editorial UNAM México, 1998 pp 144-147

influencia de la ley española de 1856, ya que se limitó a implantar el código anterior con algunas reformas, aclaraciones y adiciones.<sup>32</sup>

El 15 de mayo de 1884, se publicó un nuevo Código que antecedió al vigente del 30 de agosto de 1932, para el Distrito Federal, que entró en vigor en 1932, esto aceleró la necesidad de expedir el vigente Código de Procedimientos Civiles.

En lo que concierne a la legislación Federal, estuvieron en vigor los Códigos del 6 de octubre de 1897 y del 26 de diciembre de 1908. El 31 de diciembre de 1942, se expidió el actual Código Federal de Procedimientos Civiles, que entró en vigor el 27 de marzo de 1943.<sup>33</sup>

---

<sup>32</sup> Cfr Ibidem p.152

<sup>33</sup> IDEM p 152

## CAPÍTULO SEGUNDO

### MARCO CONCEPTUAL

#### 2.1 Concepto de Proceso.

El proceso es un conjunto complejo de actos del Estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos en la relación sustancial, los cuales tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido o dirimido.

El maestro Eduardo Pallares, expone dos conceptos de proceso, uno genérico y otro jurídico, del primero dice que “proceso es un conjunto de fenómenos, de actos o acontecimientos, que suceden en el tiempo y que mantienen entre si determinadas relaciones de solidaridad”.<sup>1</sup>

Del proceso jurídicamente hablando dice, “es una serie de actos jurídicos que suceden regularmente en el tiempo y se encuentran concatenados entre si por su fin u objeto que se quiere realizar con ellos. Lo que da unidad al conjunto y vinculación a los actos, es precisamente la finalidad que se persigue. Lo que configura la institución de que se trata”.<sup>2</sup>

Giuseppe Chiovenda, propone el siguiente concepto de proceso, “Es el conjunto de actos coordinados para la finalidad de la actuación de la voluntad concreta de la ley (con relación a un bien que se presenta como garantizado por ella) por parte de los órganos de la jurisdicción ordinaria.

---

<sup>1</sup> PALLARES Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, vigésima sexta edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1999. P. 188

<sup>2</sup> Idem.

Otro concepto sobre proceso es el que nos da el ilustre procesalista argentino Ramiro Podetti,<sup>3</sup> y dice que, "... es un fenómeno específico, jurídicamente regulado, que nace con la petición de protección jurídica del actor ante el poder jurisdiccional, y se desarrolla gracias al ejercicio por el órgano y los sujetos de las diversas facultades que integran la acción, mediante las formas procesales, y que tiene por fin la actuación del derecho objetivo, es procura de la satisfacción del interés individual de los sujetos y en general del mantenimiento del orden jurídico estatual".

El maestro Calamandrei, afirmaba que: "El proceso no es mas que un Método impuesto por la autoridad para llegar a la justicia; un método de razonamiento prefijado y ordenado por la ley, que las partes y los jueces deben seguir etapa por etapa, de acuerdo con una sucesión preestablecida y una coordinación dialéctica con el fin de obtener una sentencia justa; y el proceso no es sino una operación conducida según este método. Las reglas de derecho procesal, mirándolas contra la luz, no son en su esencia otra cosa que máximas de lógica, de buen sentido y de habilidad técnica, traducidas en reglas obligatorias...".<sup>4</sup>

El proceso, supone una actividad generadora de actos jurídicamente reglados, encaminados todos a obtener una determinada resolución jurisdiccional. Así tenemos que el proceso esta constituido por la serie de actos del juez y de las partes y aun de terceros, encaminados a la realización del derecho objetivo. Estos actos, considerados en un aspecto exterior y puramente formal, constituyen el procedimiento.

El proceso, es la institución jurídica, regulada por el Derecho procesal, mediante la cual los órganos a los que el Estado tiene encomendada la función jurisdiccional resuelven los diferentes conflictos de interés relevantes en el

---

<sup>3</sup> PODETTI, Ramiro Teoría y Practica del Derecho Procesal Civil. Editorial Editar, Buenos Aires Argentina, 1963. pag. 415

<sup>4</sup> CALAMANDREI Piero, Proceso y Democracia Editorial Biliográfica Argentina Buenos Aires p. 29



plano jurídico que se producen en cualquier forma de convivencia humana. El propio carácter social de la persona lleva consigo la existencia de una conflictividad entre los miembros de la sociedad que debe ser regulada por el Derecho.

El proceso se inicia con una petición a los tribunales realizada por las partes o litigantes, petición que de acuerdo con el lenguaje jurídico se denomina pretensión y que el órgano jurisdiccional actúa o deniega según parezca o no fundada en Derecho. Los sujetos que intervienen en el proceso son tres: el que hace la reclamación o formula la pretensión (llamado actor o demandante), el sujeto a quien se dirige la pretensión (que es el demandado) y el órgano jurisdiccional que decide si da la razón o no al actor; decisión que se impone de forma coactiva a las partes.

El proceso se compone de una pluralidad de actos encaminados entre sí, de modo que los actos anteriores justifican y son requisito de validez de los posteriores. Este encadenamiento se denomina procedimiento. El proceso civil comienza con la presentación de la demanda, en la que el actor expone los hechos y los argumentos jurídicos en los cuales basa sus pretensiones, misma que contesta el enjuiciado, quien puede observar una de las conductas que a continuación se transcriben: Allanamiento, si está de acuerdo con las pretensiones de la actora, allanándose a cumplir lo que esta le exige que consiste en aceptar como ciertos los hechos esgrimidos por la actora; Oposición, que se traduce y se da cuando el enjuiciado produce contestación a la demanda instaurada por la parte actora contraviene los hechos y pretensiones de la enjuiciada, y opone las excepciones y defensas que estime aplicables a sus intereses, con los cuales se pretende contrarrestar o disminuir la eficacia a lo que el demandante reclama; por último, la reconvencción, que impone que el demandado proponga nuevas pretensiones las cuales reclama del actor en el principal, convirtiéndose de demandado a actor reconvenccional, posterior a ellos se continua con la etapa conciliatoria en la cual las partes en

una audiencia que fije el juzgado, por medio de un funcionario judicial que es el conciliador, le propone a los contendientes solucionar el conflicto en ese momento, en la mayoría de los casos por medio de un convenio y si no se llegare a alguna solución del conflicto se procederá con la fase probatoria, en la cual cada una de las partes ofrecerá los medios de convicción que estimen pertinentes y con los cuales se pretendía acreditar los extremos de su acción o bien excepciones y defensas propuestas, los cuales serán desahogados en una audiencia señalada para su desahogo y las probanzas que se ofrezcan pueden ser: la confesional, testimonial, documental, pericial, inspección judicial, de reconocimiento etc.

Una vez concluido el desahogo de pruebas se procederá a la recepción de los alegatos de forma oral y acto seguido, se culminará con la sentencia, dentro del termino que la ley prevé para su dictado, cuyo resultado corresponderá de acuerdo a una jurídica y lógica valoración de las pruebas desahogadas y las constancias que integren el expediente, de las cuales se evidenciara la verdad jurídica.

## **2.2 Concepto de Procedimiento.**

En el lenguaje simple, procedimiento expresa la manera de hacer, la serie de reglas que regulan una determinada actividad humana.

Jurídicamente hablando, al procedimiento lo entendemos como la forma exterior del proceso; la manera cómo la ley regula las actividades procesales, la forma, el rito a que estas deben sujetarse.

“El procedimiento es el conjunto de formalidades o tramites a que está sujeta la realización de actos jurídicos civiles, procesales, administrativos y legislativos. La palabra procedimiento referida a las formalidades procesales es sinónima a la de enjuiciamiento. Constituye una garantía de la buena

administración de la justicia. Las violaciones a las leyes pueden ser reclamadas en vía de amparo”.<sup>5</sup>

El procedimiento es el modo como va desenvolviéndose el proceso, los trámites a que está sujeto, la manera de sustanciarse que puede ser ordinaria, sumaria, breve o dilatada, escrita u oral, con una o varias instancias, con periodo de prueba o sin el y así de forma sucesiva.

El procedimiento es la figura del derecho procesal que define la serie de trámites que se ejecutan o cumplen en cada una de las partes de un proceso. Los autores tienden a distinguir el procedimiento en contraste con el proceso, mientras que por proceso se entiende el todo, por procedimiento, las partes de ese todo.

### **2.3 Etapas del Proceso Civil**

En todo proceso podemos distinguir dos grandes etapas, las cuales son: la instrucción y el juicio. En la segunda etapa procesal estamos utilizando juicio como parte del proceso.

Así mismo, la instrucción se divide en tres fases: fase postulatoria, fase probatoria y fase preconclusiva, por su parte la fase probatoria se subdivide en cuatro momentos procesales que son: el ofrecimiento, la admisión, la preparación y el desahogo de las pruebas.

Esta división de proceso según Briseño Sierra,<sup>6</sup> se selecciona lógica y jurídicamente para dar acomodo al instar proyectivo. Este autor sostiene que cada etapa procesal tiene asimilada una función que tiene por objeto realizar

---

<sup>5</sup> DE PINA VARA RAFAEL. Diccionario de Derecho, Vigésima Octava Edición, Editorial Porrúa México 1991 p. 515

<sup>6</sup> Cfr BRISEÑO SIERRA Humberto, El Juicio Ordinario Civil, Vol 1 Editorial Trillas, México, 1973, p. 294

determinadas metas. También expresa, que cada etapa del proceso tiene una estructura y una función distinta, pero interrelacionadas y siempre dispuestas de tal manera que hacen posible alcanzar su objetivo, que no es otro que el de resolver el litigio.

El maestro Eduardo Pallares<sup>7</sup> expresa que las fases del proceso “son las partes en que lógica y jurídicamente se desarrolla el procedimiento, desde que se inicia hasta que llega a su fin para que alcance su objetivo normal, que es la terminación del litigio”.

### **2.3.1 Instrucción**

La instrucción engloba y comprende todos los actos procesales, tanto del tribunal y de las partes en conflicto, como de los terceros ajenos a la relación sustancial; actos por los cuales se precisa, se determina el contenido del debate y se formulan igualmente las conclusiones o alegatos de las partes. En la etapa de la instrucción, el objetivo que se persigue es instruir al Juzgador, esto es, provocarle un conocimiento acerca del litigio sobre el que en su oportunidad habrá de pronunciarse en la segunda etapa del proceso. El propósito principal de la instrucción es el de allegarle todo el material informativo para que se produzca el juzgamiento con la propiedad jurídica y lógica debida.<sup>8</sup>

### **2.3.2 Fase Postulatoria.**

La primera fase de la instrucción es la postulatoria, en donde las partes exponen sus pretensiones y en su caso resistencias; sus afirmaciones y sus negaciones acerca de los hechos y finalmente invocan las normas jurídicas

---

<sup>7</sup>PALLARES Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, vigésima quinta edición, Editorial Porrúa, México, 1999 P 125

<sup>8</sup> Cfr. GOMEZ LARA Cipriano, Derecho Procesal Civil, Editorial Oxford University Press Harla México, 1999 P. 126

aplicables al caso concreto. El objetivo en esta fase es el de recoger el debate litigioso, esto será después de la actividad probatoria y de los alegatos y, por último, es también objeto de una resolución jurisdiccional definitiva, que es la sentencia.

Se inicia cuando se presenta la demanda y en su caso se responde a la misma o se defiende contra la acusación.

La fase postulatoria puede ser simple o complicada, es simple cuando solamente se integra por la demanda y por la contestación a la misma. Actualmente es la regulación que establece el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. El proceso civil puede tener una fase postulatoria simple, puesto que se compone únicamente de la demanda y una contestación; y puede ser compleja, cuando el debate litigioso se completa, se precisa, además de la demanda y de la contestación de la demanda, con las llamadas réplica y dúplica, (contrademanda y contestación a la contrademanda).

Para el investigador hispano Niceto Alcalá-Zamora y Castillo,<sup>9</sup> la primera fase del proceso la llama expositiva o polémica, en la que se refiere a la demanda, los documentos y copias que deben acompañarla, el traslado al demandado, la contestación de la demanda con la oposición de excepciones o en su caso la actitud de silencio.

El maestro Eduardo Pallares,<sup>10</sup> explica que existen dos formas de ver la primera fase del proceso, una lógica y otra desde el punto de vista legal, la lógica, nos dice que es “La inicial en que las partes determinan las cuestiones litigiosas que ha de resolver el Juez en la sentencia definitiva”. Desde el punto de vista legal y poniendo como modelo el juicio ordinario civil. El maestro

---

<sup>9</sup>Cfr. ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO Niceto, Síntesis del Derecho Procesal, Editorial UNAM México 1966, Pp, 81-111

<sup>10</sup> Cfr. PALLARES Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, vigésima quinta edición, Editorial Porrúa, México, 1999

Pallares dice que la primera fase del proceso es la inicial introductiva, en la cual se plantean, mediante los escritos de la demanda y contestación, las cuestiones de hecho y de derecho materia del juicio.

Por último, concluimos que en esta fase, las partes plantean sus pretensiones y resistencias, relatan los hechos, exponen lo que a su interés conviene e indican los fundamentos de derecho que consideran aplicables y favorables a sus intereses. Esta etapa postulatoria por regla general, termina cuando ha quedado determinada la materia sobre la cual abra de probarse, alegarse y posteriormente, sentenciarse.

### **2.3.3 Fase Probatoria**

La fase probatoria tiene una estructura y una función complejas porque la necesidad de esta fase radica en el hecho de que el juzgador solamente tiene hasta la fase postulatoria un conocimiento parcial y subjetivo de cada una de las posiciones de las partes contrapuestas en el proceso que le presentan tanto el actor como el demandado. En esta fase el Juez tiene la necesidad de recibir todos los datos suficientes y necesarios por los cuales venga a constatar, corroborar y confirmar la posición o posiciones de las partes en el proceso. El juzgador debe recibir de las partes los medios de prueba que apoyen, que apuntalen y sostengan sus posiciones contrapuestas en relación con la litis.

Para el jurista Niceto Alcala-Zamora y Castillo, esta fase se considera como demostrativa o probatoria y dice sobre la misma que "...destaca con su carácter de no necesaria, pues no siempre se practica prueba cuando las partes se hallan de acuerdo con los hechos".<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO Niceto, Op Cit- pag 81-111.

En ese tenor, se insiste, es la etapa en la cual las partes y el Juzgador realizan los actos tendientes a verificar los hechos controvertidos sobre los cuales se ha planteado el litigio.

Esta etapa, se desarrolla normalmente a través de los actos de ofrecimiento, (que corresponde al momento en que las partes de forma escrita y dentro del termino de diez días posteriores a la apertura del juicio a ofrecimiento de pruebas, ofrecen los respectivos medios de convicción que consideran acreditaran la procedencia de su acción o en su caso sus excepciones y defensas); su admisión o rechazo, que corresponde al momento de la fase probatoria en la cual el juzgador califica la procedencia de los medios de prueba que han ofrecido las partes, en esta calificación debe atenderse a la pertinencia y a la utilidad de cada uno de los medios ofrecidos, así como a la oportunidad del ofrecimiento, la preparación de las pruebas admitidas que corresponde y suelen ser de origen complejo, ya que participan en ellos tanto el Órgano Jurisdiccional como las partes e inclusive algunos terceros. Citar testigos y peritos, formular interrogatorios o pliegos de posiciones, fijar fecha para la celebración de la audiencia o diligencia etc., son actos típicos de este momento procesal y la practica, ejecución o desahogo de los medios de prueba admitidos y preparados que es el momento en que se llevan cabo una serie de actividades de naturaleza compleja, en virtud de las cuales se asume la prueba y adquiere el tribunal. Según el medio de la prueba que se trate, tiene un tramite diferente, por ejemplo la prueba confesional o testimonial requiere forzosamente del desarrollo y desenvolvimiento de las posiciones y preguntas respectivamente, ante el juzgado, en la audiencia respectiva, aunque existen pruebas que por su naturaleza tienen un desahogo automático, o bien se desahogan por si mismas, dada su propia y especial naturaleza, como las documentales, las cuales basta exhibirlas.

La finalidad de esta etapa consiste en que las partes aporten los medios de prueba necesarios con el objeto de verificar los hechos afirmados en la

etapa expositiva. La etapa de prueba se desarrolla fundamentalmente a través de los actos de ofrecimiento o proposición de los medios probatorios; su admisión o rechazo, su preparación y su práctica, ejecución o desahogo.

#### **2.3.4 Fase Resolutiva**

Cuando se ha agotado el desahogo de las pruebas, se concluye la fase probatoria y se pasa a la fase preconclusiva, la cual la integran los actos de las partes que se han llamado adicionalmente alegatos o conclusiones.

En los procesos civiles, por regla general, las partes formulan sus respectivos alegatos de forma verbal, o bien mediante un escrito presentado al termino del desahogo de las probanzas denominado escrito de conclusiones, que corresponde a una serie de consideraciones y de razonamientos que le hacen al Juez precisamente respecto del resultado de las dos etapas analizadas, pretendiendo dar al juzgador una idea con respecto a lo que se ha afirmado o negado, acerca de lo que las partes han pretendido y resistido y lo que es mas importante, se hacen ver aquellas afirmaciones y negaciones que han sido confirmadas, constatadas, a criterio de los contendientes con los medios de prueba desahogados y a su vez, el Juzgador también expone sus propias conclusiones en la sentencia, con la que pone fin al proceso.

Esta tarea también la podemos entender con el acto por el cual el Juzgador tomando como base las pretensiones y afirmaciones de las partes y valorando los medios de prueba practicados con anterioridad, emite la sentencia definitiva, en virtud de la cual decide sobre el litigio sometido a proceso. Con esta etapa termina el modo normal del proceso, al menos en su primera instancia.



## CAPÍTULO TERCERO

### MARCO JURÍDICO

#### LOS ALEGATOS EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

##### 3.1 Alegar, garantía consagrada en el artículo 14 constitucional

En la tesis de Jurisprudencia que se transcribe a continuación, podemos encontrar como nuestros mas altos tribunales consideran que el derecho a producir alegatos es una Garantía consagrada por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO

Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: XII, Abril de 2001

Tesis: VII, 3º. C. 11C.

Página 1030

**ALEGATOS, EL TRIBUNAL DE APELACIÓN DEBE OCUPARSE DE SU CONTENIDO EN EL FALLO DE ALZADA, SIEMPRE QUE LOS MISMOS ESTÉN VINCULADOS CON LA LITIS** (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ) La interpretación sistemática del artículo 521 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, el cual ordena oír el alegato de las partes en la audiencia de la apelación, permite establecer que el tribunal de ***alzada debe ocuparse en la sentencia respectiva del estudio de los alegatos en su caso presentados***, sin que ello implique alterar la litis de segunda instancia, pues considerar lo

contrario, esto es, que no hay obligación del tribunal ad quem para estudiarlos, no resulta lógico ni jurídico porque no tendría razón de ser la norma, si la intención del legislador no hubiese sido la de estimar conveniente el examen de los referidos alegatos ***máxime que el derecho a producir alegatos es una garantía consagrada por el artículo 14 constitucional, como garantía de audiencia que consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.***

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DE SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 150/2000 Pedro Aparicio Córdoba. 25 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avedaño Constantino. Secretario: Arnulfo Joachin Gómez. Novena Época. Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII. Diciembre de 2000 Tesis. P/J 129/2000 Pagina.

Del estudio de la tesis jurisprudencial transcrita se infiere que si nos es negada la oportunidad de expresar alegatos, podemos solicitar el amparo y protección de la Justicia Federal con fundamento en la fracción VI del artículo 159 de la Ley de Amparo, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

Artículo 159 (Ley de Amparo)<sup>1</sup>.- En los juicios seguidos ante Tribunales Civiles, administrativos o del Trabajo se consideraran violadas las leyes del procedimiento y que afectaban las defensas del quejoso.

**VI.- Cuando no se le concedan los términos o las prorrogas a que tuviera derecho con arreglo a la Ley.**

---

<sup>1</sup> Agenda de Amparo 2006 Ediciones Fiscales Isef, pag 51.

A continuación, se transcribirá un criterio jurisprudencial de la cual se observa claramente como la Suprema Corte de Justicia establece que la garantía de audiencia que todo gobernado tiene frente a las autoridades legislativas en los términos anotados, no debe consignarse legalmente con las solemnidades y formalidades de los procedimientos judiciales propiamente dichos, sino que es suficiente que se prevea en las leyes, en sentido de otorgar a los particulares **la oportunidad de ser oídos y de formular sus alegatos** contra el acto aplicativo que tienda a privarlos de cualquiera de los bienes jurídicos que menciona el artículo 14 de nuestra Carta Magna.

**AUDIENCIA GARANTÍA DE.-** Haciendo un análisis detenido de la garantía de audiencia para determinar su justo alcance, es de llegar a la conclusión de que si ha de tener verdadera eficacia, debe constituir un derecho de los particulares, no solo frente a las autoridades administrativas y judiciales, (las que en todo caso deban ajustar sus actos a las leyes aplicables, y cuando estas determinen en términos concretos la posibilidad de que el particular intervenga, a efecto de hacer la defensa de sus derechos, conceder la oportunidad para hacer esa defensa), sino también frente a la autoridad legislativa, de tal manera que esta quede obligada para cumplir el expreso mandamiento constitucional a consignar en sus leyes los procedimientos necesarios para que se oiga a los interesados y se les de oportunidad de defenderse en todos aquellos casos en que puedan resultar afectados sus derechos; de otro modo, de admitirse que la garantía de audiencia no rige para la autoridad legislativa, y que ésta puede en sus leyes, omitirla, sancionara la omnipotencia de tal autoridad y se dejara a los particulares a su arbitrio, lo que evidentemente quebrantara el principio de la supremacía constitucional y sería contrario a la intención del Constituyente, que expresamente limito por medio de esta garantía la actividad del

Estado, en cualquiera de sus formas. T.CX p. 1198 Amparo administrativo en revisión 1660/51. Z de Manterola Ma. Teresa y coagraviados, 12 de noviembre de 1951, Unanimidad de 5 Votos.

De lo anterior se desprende, que la autoridad legislativa, debe instituir en las leyes que de ella emanen los procedimientos en los que se conceda al gobernado la oportunidad de ser escuchado en defensa por las autoridades encargadas de su aplicación, antes de que a virtud de esta se realice algún acto de privación autorizado normativamente.

Por lo expuesto claramente en la tesis citada en último orden, también queda establecido que la garantía de audiencia que todo gobernado tiene frente a las autoridades legislativas en los términos anotados, no debe consignarse legalmente con las solemnidades y formalidades de los procedimientos judiciales propiamente dichos, sino que es suficiente que se prevea en las leyes, en sentido de otorgar a los particulares la oportunidad de ser oídos y poder formular sus respectivos alegatos contra el acto aplicativo que tienda a privarlos de cualquiera de los bienes jurídicos que se mencionan en el artículo 14 Constitucional, por ello debe decirse y concluirse que alegar es una garantía consagrada en nuestra Carta Magna, se insiste, como un instrumento de defensa.

### **3.2 Concepto de Alegatos.**

El Diccionario de la Lengua Española<sup>2</sup>, define el término alegato de la siguiente manera “Escrito en el cual expone el abogado las razones que sirven de fundamento al derecho de su cliente e impugna las del adversario.”

Rafael de Pina en su Diccionario de Derecho<sup>3</sup>, nos refiere lo siguiente:

---

<sup>2</sup> Diccionario de la Lengua Española , adjunto a la Enciclopedia Encarta 2005

<sup>3</sup> DE PINA Y RAFAEL DE PINA VARA Rafael. Diccionario de Derecho, vigésima Octava Edición, Editorial Porrúa México 1991 P. 66

Alegato.- “Razonamiento o serie de ellos con que los abogados de las partes (o las personas que puede estar autorizadas para el efecto) pretenden convencer al juez o tribunal de la justicia de la pretensión o pretensiones sobre las que están llamados a decidir, los alegatos puede ser verbales o escritos “

Del concepto anterior entendemos que los alegatos resultan una serie de razonamientos con los cuales los abogados de las partes procuran convencer al titular del órgano jurisdiccional de que sus pretensiones son correctas.

En el Diccionario jurídico de la Universidad Nacional Autonomía de México de Eduardo Pallares, encontramos las siguientes definiciones.

Alegación: “La acción de alegar por escrito o de palabra”<sup>4</sup>

Alegaciones: “El escrito en que las partes hacen valer las razones, argumentos, doctrinas y puntos de hecho que sean favorables a sus pretensiones igual a alegatos.”<sup>5</sup>

Alegatos: “La exposición razonada, verbal o escrita, que debe hacer el abogado para demostrar, conforme a derecho, que la justicia asiste a su cliente.”<sup>6</sup>

Alegato de bien probado: “ Que es un escrito en el que cada parte insiste en sus pretensiones, haciendo las reflexiones y deducciones que suministran a su favor las pruebas, impugnando con conocimiento de causa todas aquellas en que apoya el adversario su intención y esforzándose cuanto pueda para

---

<sup>4</sup> PALLARES Eduardo Diccionario Jurídico de la Universidad Nacional Autónoma de México México Ed Purrua 1999 Pp. 92

<sup>5</sup> PALLARES Eduardo. Diccionario Juridico de la Universidad Nacional Autonoma de Mexico México Ed Purrua 1999 Pp. 93

<sup>6</sup> IDEM.

demostrar la verdad de sus aciertos y la justicia de su derecho. Dicen de este escrito de bien probado; porque resulta bien y cumplidamente probado su derecho. Por su propia naturaleza, el alegato de bien probado debe producirse después de que se hayan rendido las pruebas y antes del auto de citación para sentencia.”<sup>7</sup>

El maestro JOSÉ OVALLE FAVELA en su obra Derecho Procesal Civil refiere que: “Los alegatos son las argumentaciones que formulan las partes, una vez realizadas las fases expositiva y probatoria, con el fin de tratar de demostrar al juzgador que las pruebas practicadas han confirmado los hechos afirmados y que son aplicables los fundamentos de derecho aducidos por cada una de ellas, por lo cual, deberá acoger sus respectivas pretensiones y excepciones al pronunciar la sentencia definitiva<sup>8</sup>.”

Por su parte, Rosalio Bailon Valdovinos, define esta figura de la forma siguiente: “Los alegatos son razonamientos, opiniones o exposiciones formulados por los abogados de las partes - aunque no siempre lo hacen - por medio de los cuales aportan datos y criterios jurídicos al juez para tratar de llevarle convicción sobre la litis planteada con la intención de inclinarlo a que fallen a su favor.”<sup>9</sup>

Para continuar con las definiciones vertidas por los autores procesalistas que se mencionan en la bibliografía a continuación se transcribe, la definición que de esta figura jurídica realiza el maestro Becerra Bautista en su obra el Proceso Civil en México es: “Los alegatos son las argumentaciones jurídicas tendientes a demostrar al Tribunal la aplicabilidad de la norma abstracta al caso concreto controvertido, con base en las pruebas aportadas por las partes.”<sup>10</sup>

---

<sup>7</sup> IDEM.

<sup>8</sup> OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, México Edit Harla 1995 P. 178

<sup>9</sup> BAILON VALDOVINOS Rosalio Derecho Procesal Civil México Edit PAC. 1993 P. 158

<sup>10</sup> BECERRA BAUTISTA José. El Proceso Civil en México Edit. Purrua 1996 P.165

Por su parte, Fernando Arilla Bas, en su obra, Manual Practico del Litigante, define los alegatos como: “Las conclusiones son la tesis, es decir las afirmaciones razonadas que las partes formulan y en las que hacen una síntesis de lo que piden del órgano jurisdiccional”<sup>11</sup>

Podemos notar que el autor en comento asimila las alegaciones a las conclusiones.

Carlos Arellano García, en su obra Derecho Procesal Civil, define los alegatos de manera muy sencilla: “El alegato es un vocablo con un significado típicamente forense y consiste en exponer las razones que se tienen a favor de una persona. El alegato dentro del foro puede ser oral o escrito.”<sup>12</sup>

Finalmente una definición personal del concepto de alegatos es la siguiente: Son los razonamientos lógico, jurídicos que esgrime el abogado litigante una vez concluido el desahogo de las pruebas, tendientes a demostrar la procedencia de su acción o excepciones, apoyados con los medios de prueba aportados, los fundamentos legales y las estrategia mostrada durante el devenir procesal, con la finalidad de obtener sentencia favorable.

### **3.3 Contenido**

Los alegatos se referirán a las acciones y excepciones que quedaron fijadas en la clausura del debate preliminar, así como a las cuestiones incidentales que surgieran. Esa exigencia equivale a que la parte o personas que alegan en nombre de aquella deban sujetarse a los puntos controvertidos, sean principales o incidentales. A este respecto, no olvidemos que la resolución de ciertas cuestiones incidentales se reserva para resolverse en definitiva.

---

<sup>11</sup> ARILLA BAS Fernando Manual Practico del Litigante México, Edit Porrúa 2002 P. 156

<sup>12</sup> ARELLANO GARCÍA Carlos. Practica Forense Civil y Mercantil, México Edit Porrúa, 2002 P. 299

El maestro José Ovalle Favela<sup>13</sup>, en su obra Derecho Procesal Civil menciona con respecto a la estructura y contenido de los alegatos lo siguiente:

“Los alegatos deben contener, en primer termino, una relación breve y precisa de los hechos controvertidos y un análisis de pruebas aportadas para probarlos. Con esta relación de hechos y análisis de pruebas generalmente se trata de demostrar, por un lado, que con los medios de prueba que le fueron suministrados al juzgador, por un lado, que con los medios de prueba suministrados por la parte que formula los alegatos quedaron debidamente probados los hechos afirmados por ella en la fase expositiva y, por otro lado, que los medios de prueba promovidos por la parte contraria, resultaron inadecuados, insuficientes o carentes de fuerza probatoria para confirmar los hechos que afirmo.

En segundo término, en los alegatos las partes también deben intentar demostrar la aplicabilidad de los preceptos jurídicos relacionados con los hechos afirmados y en su opinión, probados. Aquí se trata de formular observaciones sobre la interpretación de las normas jurídicas, para lo cual resulta conveniente citar y transcribir la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito, precisando la compilación en que se encuentre, así como las ejecutorias en que se sustente, como lo exige el artículo 196 de la Ley de Amparo. En ocasiones también será útil hacer referencia a la doctrina que se haya ocupado en la interpretación de los preceptos jurídicos en cuestión.

En tercer termino, en los alegatos las partes concluyen que, tomando en cuenta que los hechos afirmados se han probado y se ha demostrado la aplicabilidad de los fundamentos de derecho aducidos, el Juez debe resolver en sentido favorable a sus respectivas pretensiones o excepciones”.

---

<sup>13</sup> OVALLE FAVELA José. Op cit P 177



El maestro Ovalle Favella<sup>14</sup> comenta que: la tradición jurídica ha señalado generalmente las tres grandes partes que se han mencionado como el contenido esencial de los alegatos. A este respecto se cita el artículo 670 de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1881, que textualmente expresa:

“Los escritos de conclusión se limitaran a lo siguiente: 1º. En párrafos numerados se expresaran con claridad, y con la mayor concisión posible, cada uno de los hechos que se hayan sido objeto del debate, haciendo un breve y metódico resumen de las pruebas que a juicio de cada parte justifiquen o contradigan. 2º En párrafos también numerados y breves, y siguiendo el mismo orden de los hechos, se apreciara la prueba de la parte contraria. 3º. Se consignara después, lisa y llanamente, si se mantienen, en todo o en parte, los fundamentos de derecho alegados respectivamente en la demanda y contestación y en su caso en la replica y la duplica.

Podrán alegarse también en este lugar otras leyes o doctrinas en que pueda fundarse la resolución de las cuestiones debatidas en el pleito; pero limitándose a citarlas sin comentario otra exposición que la del concepto positivo en que se estimen aplicables al caso.

Sin ningún otro razonamiento, se concluirá para sentencia.”

El maestro Carlos Arellano García<sup>15</sup> antes de definir el contenido y forma de los alegatos, hace referencia a un destacado procesalista del siglo pasado, Joaquin Jumar y Carrera, y cita la obra de este “Practica Forense” en la que realiza una descripción de ellos, principalmente orientada a determinar su contenido. “empezar exponiendo concisamente la pretensión, enseguida probar su justicia y proceder por medio del resultado que arrojen las declaraciones de

---

<sup>14</sup> OVALLE FAVELLA Jose Op. cit. 179

<sup>15</sup> ARELLANO GARCÍA Carlos Derecho Procesal Civil, México, Edit. Porrúa 2001. p 428

los testigos y los documentos producidos, citando las leyes que la favorezcan; luego impugnar la pretensión de la parte adversa haciéndose cargo de las razones y pruebas en que puede fundarlas y desvaneciéndolas del mejor modo posible haciendo notar las contradicciones en que hayan incurrido los testigos ministrados por aquellos, y patentizando de tal manera la justicia de la pretensión que no pueda quedar el menor rastro de duda acerca de la realidad de los hechos, termina el escrito pidiendo que previa la correspondiente conclusión en causa y señalamiento para sentencia sea esta proferida en la conformidad propuesta en el principio del escrito condene al mismo tiempo a la parte contraria al pago y reconocimiento de todas las costas y perjuicios que han ocasionado con el seguimiento de la causa.”

El maestro Carlos Arellano García considera que la anterior definición es un concepto de alegatos, porque se desengranan los elementos que considera necesarios para orientar en la elaboración de los alegatos.

El mismo maestro hace una cita de la obra “Curia Filipina Mexicana”<sup>16</sup> en la cual, propone el siguiente concepto de alegatos: es una defensa de las partes, en la audiencia que comprende no solo los hechos que resultan de los autos y las reflexiones legales que de ellos nacen, sino que también se impugnan con solidez los fundamentos de contrario producidas, debiendo por estos escritos aclararse mas la controversia y facilitar el acierto de su sentencia”

El autor referido<sup>17</sup> realiza un análisis del concepto vertido afirmando que es de gran interés pues su contenido es múltiple. Entre los puntos más relevantes señala los siguientes:

- 1.- Momento procesal en que se producen los alegatos: la audiencia.

---

<sup>16</sup> Arellano Garcia Carlos. Op Cit. P 427

<sup>17</sup> ARELLANO GARCIA Carlos Op. Cit P 427

2.- Contenido de los alegatos: hechos y reflexiones legales que de ellos se hacen y que impugnan los fundamentos de la parte contraria.

3.- Objeto que se atribuye a los alegatos: aclarar mas la controversia y facilitar al juez el acierto en la sentencia.

4.- Forma de los alegatos: alude a los escritos en que se producen a la expresión verbal de los mismos.

Posterior a la exploración doctrinal realizada por Carlos Arellano García a varios autores, orienta su formulación propia del concepto de alegatos<sup>18</sup>; “Los alegatos son los argumentos lógico jurídicos, orales o escritos, hechos valer por una de las partes, ante el juzgador, en virtud de los cuales se trata con los medios de prueba aportados en el juicio y las normas jurídicas invocadas son aplicables en sentido favorable a la parte que alega, con impugnación de la posición procesal que corresponde a la contraria en lo que hace a hechos, pruebas y derecho.”

Constituyen los elementos del concepto que antecede:

a) Los argumentos que forman la parte fundamental de los alegatos. Deben utilizar toda la fuerza lógica necesaria para fortalecer la postura de la parte que hace valer los alegatos.

b) Además de ser lógicos los argumentos, deben ser jurídicos, pues han de atender a consideraciones que se relacionen con los aspectos de explicación del derecho a la situación concreta de controversia.

c) En cuanto a la forma de hacer valer los alegatos hemos anotado que puede ser oral o escrita. Sobre este particular, cabe la forma mixta, en la que la

---

<sup>18</sup> ARELLANO GARCIA Carlos, Op. Cit P 431

parte formula sus alegatos verbalmente, pero presenta un resumen escrito de ellos en el que puntualiza lo más relevante.

d) La formulación de alegatos es un derecho y una carga para la parte que los presenta, si los expresa el abogado, este es solo el conducto representativo para hacerlo pero no le pertenece tal prerrogativa como derecho propio.

e) Los alegatos constituyen un acto procesal de la parte que se desarrolla ante el Juzgador. Propiamente, el Juzgador es el destinatario de los alegatos, que están dirigidos a él para motivar su criterio, para impactarlo con el mejor conocimiento e interpelación de conjunto de todo lo actuado en el proceso.

f) Quien formula los alegatos tiene por objetivo que los hechos aducidos, las pruebas aportadas y el derecho invocado por el como parte, o por quien lo representa, precedan a una resolución favorable, por haber sido acreditados por medio de las pruebas rendidas y por ser aplicables en sentido favorable las disposiciones que ha invocado.

g) En otra sección de los alegatos, estos tienden a combatir la posición procesal de la parte contraria, también en lo que hace a los hechos, pruebas y derecho. Argumentara la parte que alega para determinar que los hechos aducidos no fueron acreditados, que el valor de las pruebas aportadas por la contraria no permite demostrar los hechos en que se funda la contraparte y que el derecho aplicable no amerita la aplicabilidad favorable pretendida por la contraria.

El maestro Cipriano Gómez Lara sostiene que “Los alegatos son un silogismo mediante el cual se llega a la conclusión de que la norma sustantiva

tiene aplicación a los hechos controvertidos en la forma en que han quedado demostrados”.<sup>19</sup>

La premisa mayor de este silogismo consiste en el análisis jurídico de las normas aplicables. En algunos casos la norma puede ser precisa, en otros puede ser obscura por su redacción y por haber dado lugar a diversas interpretaciones; en otros, en fin, puede no existir una norma expresa y es necesario integrar al derecho mediante argumentos doctrinales o jurisprudenciales de los que se derive su existencia por analogía, por mayoría de razón o recurriendo a los principios generales del derecho.

Cuando la norma sea clara, debe hacerse una explicación diáfana de su contenido; pero es obscura o ha dado lugar a interpretaciones contradictorias de tipo doctrinal o jurisprudencial, debe mostrarse su verdadero alcance jurídico. Finalmente cuando no existe, la labor del abogado es mayor porque debe recurrir a las interpretaciones adecuadas para integrar la laguna del derecho al caso concreto.

En la premisa menor deben valorarse las pruebas, tal como han sido rendidas, para demostrar la existencia del supuesto fáctico en la norma abstracta. El interesado debe valorar las pruebas siguiendo los criterios que existen en la ley, en los casos de pruebas plenas y en los casos de pruebas cuya valoración queda al criterio del juzgador, haciéndole ver la credibilidad de dichas probanzas, por la idoneidad de las personas que han declarado, por el fundamento científico, técnico o artístico de los dictámenes periciales rendidos, por el resultado de las reproducciones científicas efectuadas dentro del proceso y, finalmente, tratando de enlazar los hechos demostrados para que de los mismos surjan deducciones lógicas que lleven al convencimiento de los hechos desconocidos.

---

<sup>19</sup> GÓMEZ LARA Cipriano, Derecho Procesal Civil México, Edit Porrúa 2003 p 174

La conclusión del silogismo será la aplicación de la norma abstracta invocada al caso controvertido, tal y como ha quedado demostrado.

Dentro de los alegatos deben refutarse por anticipado o posteriormente los argumentos de la contraparte cuando son de tipo jurídico y posteriormente los argumentos de la contraparte cuando son del tipo jurídico y por lo que hace a las pruebas ofrecidas por la contraria, habrá necesidad de acreditar su ineficacia para demostrar el punto de vista sostenido por el abogado contrario.

### **3.4 Estructura.**

El maestro Cipriano Gómez Lara<sup>20</sup>, menciona que conforme al texto actual del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, solamente puede alegarse en forma oral, aunque también pueden formularse apuntes de alegatos al finalizar la audiencia de pruebas y alegatos. El texto anteriormente en vigor indicaba que la fase preclusiva en nuestro proceso civil comprendía una tramitación en la que se presentaban escritos de alegatos, pero no en la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, sino en un momento procesal especial que seguía a la fase probatoria. Este procedimiento estaba regulado en ese entonces por el artículo 425, actualmente derogado y se concedía a cada una de las partes cinco días para alegar, para presentar alegatos escritos, primero el actor y después el demandado. Como podrá suponerse, este procedimiento acarreaba una dilación en el desarrollo del proceso y se suprimió, consignándose que solo podría alegarse en la misma audiencia en la que se rindieran las pruebas, o sea, en la audiencia de pruebas y alegatos.

“La mencionada fase preclusiva comprende actos de las partes, que se conocen en el proceso civil como alegatos y en el proceso penal como

---

<sup>20</sup> GOMEZ LARA Cipriano. Op P. 175

conclusiones. Los alegatos podemos entenderlos como la exposición de los razonamientos de las partes que proponen al tribunal a fin de determinar el sentido de las inferencias o deducciones que cabe obtener atendiendo a todo el material informativo que se le ha proporcionado desde el acto inicial del proceso hasta el precedente o inmediato anterior a los alegatos. Los alegatos de cada una de las partes trataran de argumentar la justificación de cada una de sus respectivas posiciones y la solidez de las argumentaciones jurídicas y de la fuerza probatoria de los medios de prueba ofrecidos; se tratara en ellos, por otra parte, de desvirtuar la fuerza probatoria de los medios de prueba ofrecidos por la contraparte”.<sup>21</sup>

Para la cabal comprensión de lo que es el sistema de los alegatos actualmente en vigor debe examinarse el artículo 393 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el que está establecida la mecánica conforme a la cual van a desahogarse. En él se dispone que cuando concluya la recepción (deberá decirse desahogo), el tribunal dispondrá que las partes aleguen por si o por sus abogados o apoderados, primero el actor y luego el reo; el tribunal concederá el uso de la palabra a cada una de las partes y estas deberán procurar brevedad, concisión y evitar el uso de palabras injuriosas o de alusiones a la vida privada y a las opiniones políticas o religiosas de la contraparte, debiendo limitarse a tratar las acciones y excepciones que quedaron fijadas en la clausura del debate así como de cuestiones incidentales que hubiesen surgido; no se podrá hacer uso de la palabra por mas de un cuarto de hora cada vez en primera instancia y media hora en la segunda.

Desafortunadamente, esta disposición es letra muerta; la razón es que estos alegatos verbales, nadie los produce, pues resulta ocioso alegar verbalmente cuando éstos no serán atendidos por el Juzgador pues no quedan asentados en el acta respectiva constituyendo una mentira procesal muy socorrida que se consigna en actas, en las cuales se asienta: “**las partes**

---

<sup>21</sup> GOMEZ LARA Cipriano. Op. Cit P 175

**alegaron verbalmente lo que a su derecho convino**". Sin que nada se haya alegado.

Por su parte, el maestro Roberto Valdivia Vázquez<sup>22</sup> nos dice: "Los alegatos consisten en dar proyecto tentativo al Órgano Jurisdiccional de lo que pudiera ser la sentencia, al hacerle saber nuestro punto de vista respecto del nexo que existe entre las pretensiones, medios de convicción y fundamentos legales, que son suficientes para que influyan en su ánimo y dicte resolución favorable a nuestros intereses, que satisfaga nuestras pretensiones y de esta forma se cumplan los objetivos planeados. Es un razonamiento unilateral de buena prueba".

Se recomienda tratar de realizar algo similar a una resolución, con sus resultandos, considerandos y proposiciones, de tal manera que pueda servir de guía o auxiliar del Órgano Jurisdiccional. Hace resaltar lo que a nuestro juicio merece relevancia y puede marcar el rumbo de la resolución.

El maestro Carlos Arellano García<sup>23</sup> cita al procesalista Ángel Francisco Brice quien sin formularse propiamente una definición, emite puntos de vista sobre importantes aspectos a la integración de los alegatos.

Estima que para que el juzgador realmente considere los alegatos, es necesario que el interesado los presente por escrito, o por lo menos, exhiba conclusiones de esos alegatos por escrito. Opina que mediante los alegatos, se moldea el problema objeto de la litis dándole forma precisa y se le permite tener al juez una idea de conjunto.

---

<sup>22</sup> VALDIVIA VÁZQUEZ Roberto, Praxiología Jurídica. México Edit. Trillas, 2004, P. 77

<sup>23</sup> ARELLANO GARCIA Carlos, Op Cit. P 428



Sobre las características que deben reunir los alegatos sugiere: “Que sena breves en la exposición, contundentes en los argumentos y precisos en las conclusiones”<sup>24</sup>

Para la elaboración de los alegatos manifiesta: “El estudio del expediente es el primer paso que debe dar el redactor de ellos, ha de realizar una lectura concordada de las actas para describir el problema jurídico en todos sus complejas y diversas materias. El estudio ha de dar lugar a que se lea y se relea el libelo y su contestación, las promociones de prueba y sus resultados, a fin de que se vea si están encaminadas a demostrar lo alegado, también ha de examinarse si las pruebas son legales, pertinentes, si satisfacen la finalidad perseguida, si se han evacuado conforme a las prescripciones de la ley, siendo oportuna la referencia a doctrina y jurisprudencia”.<sup>25</sup>

### **3.5 Forma.**

Textualmente, el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que “... los alegatos serán verbales...” y en seguida autoriza a las partes a presentar sus conclusiones por escrito. Esto significa que el legislador mexicano adopta más que la forma verbal, la forma ecléctica, pues, después de que se producen los alegatos verbalmente, se pueden dejar las conclusiones por escrito.

El maestro Carlos Arellano, refiere que para evitar practicas viciosas que existieron en el pasado y que pudieran revivirse, en forma terminante, “el articulo 394 del ordenamiento procesal citado, prohíbe<sup>26</sup> la practica de dictar los alegatos a la hora de la diligencia. Tal prohibición sugiere la recomendación de que, antes de la audiencia, los abogados, en sus respectivos despachos, deben

---

<sup>24</sup> ARELLANO GARCIA Carlos, Op Cit. P 429

<sup>25</sup> ARELLANO GARCIA Carlos, Op Cit. Pp 429,430

<sup>26</sup> ARELLANO GARCÍA Carlos, Op. Cit P. 300

preparar los alegatos escritos y presentarlos como conclusiones de alegatos. “Sobre todo, se sugiere la elaboración previa, por escrito, de los alegatos si entendemos a la costumbre que, reiteradamente se sigue en nuestros tribunales, en el sentido de que, en la audiencia no se concede el término legal para alegar durante quince minutos o treinta minutos para cada parte, sino que solo se acostumbra asentar en el acta levantada que **las partes alegaron lo que a su derecho convino.**”

En mi opinión, el autor coincide con otros profesionistas en el sentido de que en la práctica forense civil se ha minimizado la importancia de los alegatos, pues en el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos, no se da la intervención a las partes para que aleguen verbalmente y en el caso de que se realizaran los mismos no quedan asentados, ya que se insiste únicamente queda anotado la multicitada frase “**las partes alegaron verbalmente lo que a su interés convino**”

Para evitar reclamaciones al Secretario y posible negativa de las autoridades judiciales que siguen la práctica de no conceder de hecho la oportunidad de alegar verbalmente, Carlos Arellano García<sup>27</sup> sugiere la presentación de los alegatos por escrito y al respecto menciona lo siguiente:

El momento procesal oportuno para que se produzcan los alegatos de las partes es aquella etapa del proceso en que se ha concluido la recepción de las pruebas, dentro de la audiencia de pruebas y alegatos.

Los alegatos pueden ser formulados por las partes, directamente o por conducto de sus abogados o de sus apoderados. El apoderado no requiere poder especial para formular alegatos, conforme al artículo 2587 del Código Civil vigente en el Distrito Federal

---

<sup>27</sup> ARELLANO GARCIA Carlos, Op Cit P 299

Los abogados, solo desempeñan un papel de asistentes jurídicos que únicamente están autorizados para oír notificaciones en representación de alguna de las partes en materia de alegatos, tienen permitido hablar a nombre de la parte que patrocinan.

### 3.6 Requisitos

Por cuanto hace a los requisitos, que deben revestir los alegatos, a continuación se citan algunos de ellos y comenzamos por el de:

- Oportunidad.- Los alegatos limitan las intervenciones a las partes, pues estos se producen en forma verbal en la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos. Para ellos, se concede el uso de la palabra por una sola vez cada una de las partes. Por tanto el primer requisito legal es que la intervención de las partes se ciña a una oportunidad.
- Brevedad.- Las intervenciones de las partes deben ser breves. Ello significa que debe emplearse el menor tiempo posible.
- Concisión.- El lenguaje utilizado no debe ser extensivo, divagante sino únicamente lacónico, para evitar cualquier subjetivismo en la interpretación de esa brevedad y concisión que se limita a un cuarto de hora por cada parte, en primera instancia y en segunda instancia, se prolonga hasta media hora.

- Precisión.- Los alegatos deben de referirse a las acciones y excepciones que quedaron fijadas en la clausura del debate preliminar, así como a las cuestiones incidentales que en su caso sugerirán. Esa exigencia equivale a que la parte o persona que alega en nombre de ella debe sujetarse a los puntos controvertidos, sean principales o incidentales. Al respecto, no olvidemos que la resolución de ciertas cuestiones incidentales se reservan para resolverse en definitiva.

### 3.7 Importancia

En la obra consultada del maestro José Ovalle Favela <sup>28</sup> en relación a la importancia de los alegatos opina que “A pesar de la poca utilización en la práctica procesal mexicana, los alegatos pueden resultar de gran utilidad para proporcionar al Juzgador una versión breve y concisa del litigio y suministrarle razones jurídicas que apoyen las pretensiones o las excepciones de la parte que alegue”

Según el maestro Carlos Arellano García <sup>29</sup> se destaca la importancia de los alegatos, conforme a las siguientes razones:

1.- En la fase expositiva de los hechos aducidos por las partes, éstas solo se han concretado a realizar manifestaciones, cuya veracidad debe ser demostrada posteriormente.

---

<sup>28</sup> OVALLE FAVELA José, Op Cit p 181

<sup>29</sup> ARELLANO GARCÍA Carlos Op P 301

En la fase de pruebas, las partes han aportado los elementos convictivos que han tenido a su alcance y que han sido dirigidos a demostrar los extremos de hecho en que han apoyado sus respectivas pretensiones.

En la fase conclusiva, las partes ya no pueden evaluar el grado en que han probado los hechos aducidos y solo pueden ampliar sus argumentaciones de exégesis y de aplicabilidad de los preceptos invocados respecto del caso concreto.

Si prescindieran las partes de la formulación de los alegatos, perderían la oportunidad de presentar sus puntos de vista finales sobre los resultados del proceso que les favorecen.

2.- Si la contraparte presenta alegatos y la parte que patrocinamos no formula alegatos, se coloca esta en situación desventajosa. No podrá argumentar que se ha violado su derecho de audiencia pues tuvo la oportunidad procesal de formular alegatos y no la aprovecho.

3.- En todos los casos en que se formulan alegatos, el juez tiene acceso al punto de vista global sobre todo el proceso, según la versión de cada una de las partes, si alguna de ellas se abstiene de formular alegatos, desperdiciara la ocasión de hacer valer sus puntos de vista globales sobre lo actuado en el expediente.

4.- La glosa de los hechos contradictorios, del derecho invocado como aplicable del resultado y valoración de las pruebas, bajo la perspectiva de una de las partes, es inútil al Juzgador para advertir detalles que pudieran pasar desapercibidos.

5.- EL juzgador también hará una glosa similar a la que han hecho las partes en esos alegatos, respecto a todo lo actuado en el proceso; pero el

número de procesos en que el juzgador interviene, no le da la visión tan detallada y completa como la que pueden presentar las partes en sus alegatos escritos. Puede suceder que las partes citen jurisprudencias, disposiciones legales y datos que el juzgador no tomaría en cuenta si no fuese por los alegatos de las partes.

6.- Unos buenos alegatos pueden influir en el resultado que el Juzgador atribuya a las pruebas aportadas, al derecho invocado y a los hechos aducidos.

7.- Es la única oportunidad que tiene la parte de analizar sus propias pruebas y las de su contraria, desde un punto de vista panorámico y global.

El autor menciona que es importante recordar que el Juzgador es un ser humano y como tal, es susceptible de cometer errores. Resulta obvio que al abogado a quien se le encomienda el asunto tiene mayor conocimiento del mismo porque lo pelea en todas sus fases.

El maestro Roberto Valdivia Vázquez<sup>30</sup> Comenta que el formular alegatos ofrece mas ventajas que desventajas ello en virtud de que permite hacer una recapitulación de todo lo actuado, se puede actualizar el análisis de factibilidad, tomando en cuenta lo actuado por la parte contraria y se sistematizan los antecedentes, fundamentos, pretensiones y actuaciones judiciales para que sean mas dinámicos ante el juzgador.

El maestro Humberto Briceño Sierra<sup>31</sup> afirma “los alegatos vienen a consistir en el ultimo acto de eficacia de las partes, pero seria inexacto suponer que ninguna vinculación tiene con el instar proyectivo, porque precisamente se presentan en el accionar y provocan el actuar jurisdiccional que termina con el proceso.”

---

<sup>30</sup> VALDIVIA VAZQUEZ Roberto, Op Cit. P 78

<sup>31</sup> BRICEÑO SIERRA Humberto El juicio Ordinario Civil México, Edit Porrúa 1975 P. 395

### **3.8 Los Alegatos en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.**

Cuando hablamos de los alegatos en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, inminentemente tenemos que analizar el que nos rige desde 1932, y sus tres ultimas reformas de los años de 1973, 1996 y el actual, en tenor de que bajo el contexto de una necesidad social, se ha buscado como objeto la actualización y depuración de normas que ordenan y conducen a la actividad judicial, buscando en todo momento restituir el sano equilibrio que entre las partes debe existir, pretendiéndose con ello impedir que bajo argumentaciones dolosas se manipule el ordenamiento procesal y se obtengan ventajas indebidas en perjuicio de quien, conforme a derecho, acude ante la autoridad, sin embargo, desde un punto de vista personal no siempre el legislador acierta en sus decisiones pues de la lectura de la figura de los alegatos en los ordenamientos invocados advertimos lo siguiente:

Del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales reformado en el año de 1973, los alegatos se encontraban contenidos en Capitulo VIII denominado “ DE LOS ALEGATOS EN EL PROCEDIMIENTO ESCRITO” artículo 425 y su texto literal era del tenor siguiente:

***“Concluida la recepción en la forma escrita de las pruebas ofrecidas, se entregarán los autos originales, primero al actor y después al reo por diez días a cada uno para que aleguen. Pasado que sea el término para alegar, serán citadas las partes para sentencia que se pronunciara dentro de ocho días.”<sup>32</sup>***

---

<sup>32</sup> Código de Procedimientos Civiles Para el Distrito Federal y Territorios (anterior a la reforma de 1973) México editorial Porrúa 1972.

Asimismo, en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, reformado en el mes de mayo año de 1996, los alegatos ya no se encontraban regulados en el Capitulo VIII, articulo 425, pues el mismo fue derogado, para quedar contenidos en el artículo 393 de la siguiente forma:

**“Concluida la recepción de las pruebas, el tribunal dispondrá que las partes aleguen por si o por sus abogados, o apoderados primero el actor y luego el demandado; el Ministerio Publico alegara también en los casos en que intervenga, procurando la mayor brevedad y concisión. No podrá hacer uso de la palabra por mas de un cuarto de hora en primera instancia y de media hora en segunda.”<sup>33</sup>**

Finalmente el Código de Procedimientos Civiles actual de igual forma regula la figura de los alegatos en su artículo 393, sin haber recibido modificación alguna pues se advierte el siguiente texto:

**“Concluida la recepción de las pruebas, el tribunal dispondrá que las partes aleguen por si o por sus abogados, o apoderados primero el actor y luego el demandado; el Ministerio Publico alegara también en los casos en que intervenga, procurando la mayor brevedad y concisión. No podrá hacer uso de la palabra por mas de un cuarto de hora en primera instancia y de media hora en segunda.”<sup>34</sup>**

De lo anterior, podemos resaltar que en el procedimiento escrito el articulo 425 del Código adjetivo Distrital, primeramente citado, se ordenaba que

---

<sup>33</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (anterior a la reforma de 1996) México Editorial Pac.1995.

<sup>34</sup> Código de Procedimientos Civiles Para el Distrito Federal (Vigente) México, Editorial Sista 2006



concluida la recepción de la forma escrita de las pruebas, se entregaban los autos originales primero al actor y luego al demandado, por diez días a cada parte para alegara, y acerca de ello, vale la pena evidenciar que se dilataba el procedimiento cuando menos veinte días mas hábiles, lo cual no es acorde con el principio de celeridad procesal rector del proceso.

Y por otro lado, en las dos ultimas reformas al Código adjetivo Distrital, como quedo asentado, los alegatos son regulados por el articulo 393 debidamente relacionado con el articulo 394, ya que una vez concluida la recepción de pruebas, el tribunal dispondrá que las partes aleguen por sí o por sus abogados o apoderados y en su caso el Ministerio Publico, sin que se pueda hacer uso de la palabra por más de un cuarto de hora en primera instancia y media hora en la segunda. Sin que ello en la practica ocurra y de ahí la necesidad de reformar el articulo 393 del Código de Procedimientos Civiles y lo cual será materia de análisis en el capitulo cuarto del presente trabajo de tesis, donde se expondrá con suma claridad tal necesidad.

## **CAPITULO CUARTO**

### **PROBLEMÁTICA ACTUAL**

#### **4.1 Los alegatos como una valiosa etapa en el proceso civil.**

Como hemos visto a lo largo del presente trabajo, los alegatos son una valiosa etapa del proceso civil, pues como se ha podido apreciar la figura de los alegatos han existido desde el procedimiento civil romano pasando por el proceso civil español y el que nos atañe el proceso civil mexicano, y aunque ha sufrido algunas modificaciones, dicha etapa procesal nunca ha desaparecido y ello obedece a que son importantes y valiosos.

En esa tesitura podemos decir que los alegatos son de trascendental importancia, por constituir propiamente una etapa procedimental, y valiosa porque ante la falta de ellos, no pueden ordenarse pasar los autos a la vista del juez para el dictado de la sentencia que resuelva sobre el punto litigioso, por ello es necesario concluir con esa etapa procedimental ya que la finalidad del proceso es resolver las controversias que se someten a la jurisdicción del Órgano Jurisdiccional a través del dictado de sentencia correspondiente y en estricto apego a las constancias de autos y por supuesto una vez agotadas todas sus etapas procedimentales, en virtud de que los procesos civiles son de orden publico y ello implica que a la sociedad le interesa que los asuntos no queden suspendidos indefinidamente ese interés se extiende a las partes contendientes y por supuesto al Juzgador, ello es así porque por un lado, se encuentran en contienda sus derechos invocados mediante la acción o excepciones y por otro porque son las funciones inherentes como servidor publico que recae en la figura del juez y que deben realizarse, se insiste la finalidad de toda contienda judicial es de dar fin al proceso en el caso concreto mediante la sentencia.

Por lo anterior resulta pertinente manifestar que si los alegatos son una etapa procedimental necesaria para el dictado del fallo respectivo, debe atribuírseles la importancia que los mismos requieren y no un simple tramite de mocionar que se concluyo con dicha etapa procedimental, se como en la práctica acontece.

La importancia real de los alegatos es necesaria, porque no debe pasar por alto de que los mismos implican otorgarle a las partes la oportunidad para expresar sus argumentos sobre el valor de las pruebas ofrecidas y desahogadas, para demostrar que los hechos afirmados en sus escritos fijatorios de la litis han quedado probados, y que, en cambio, las pruebas de la parte contraria no acreditaron los hechos afirmados por dicha parte; pero, además, para manifestar los argumentos jurídicos que demuestren la aplicabilidad de las normas jurídicas invocadas como fundamento de su respectiva acción o sus excepciones.

Es por lo cual que el presente trabajo propone la reforma del artículo 393 del Código de Procedimientos Civiles Distrital, tendiente a que el legislador pudiera otorgarle la importancia debida a esa valiosísima etapa, pues como se determinó en el capítulo que antecede, por un lado resulta ilógico que los mismos sean verbales, cuando no van a quedar asentados, contraviniendo de igual forma el principio de derecho que establece que el proceso civil debe ser por escrito, existiendo además una contradicción en lo que disponen los artículos 393 y 394 del Código de Procedimientos Civiles Distrital, ya que el primero otorga la facultad de alegar verbalmente y el segundo restringe el derecho de dictarlos en la audiencia, quedando únicamente autorizadas las partes a presentar sus conclusiones y de no hacerlo así, ante la comparecencia de las partes quedara asentada la multiexpresada frase, "las partes alegaron verbalmente lo que a su derecho convino".

Situación la anterior que en la gran mayoría de los asuntos que se ventilan en los juzgados no sucede, pues solamente una ocasión he tenido la

oportunidad de ver que alguna de las partes realizo alegaciones verbales y no así en otras ocasiones, sin embargo como es necesario se asienta falsamente en el acta que así fue para poder pasar al dictado de la sentencia correspondiente, lo cual podría considerarse como una restricción al derecho de las partes ya que alegarse de forma verbal, no surtiría efecto alguno pues quien los debe escuchar es el Juzgador o en el propio proyectista ya que en tales funcionarios queda encargado el pronunciamiento de la sentencia que llegue a dictarse, y ellos nunca los oyen pues quien en su caso los escucha es el Secretario de Acuerdos, ahora bien si bien es cierto el Juzgador se encuentra obligado a presidir las audiencias, la carga de trabajo que tienen los juzgados de primera instancia, lo impide y si eso es poco, es bien sabido que en infinidad de ocasiones en un solo juzgado y a la misma hora se están llevando a cabo tres audiencias cuando menos, ya sea dos para desahogar pruebas y en su caso alegatos y una mas de la denominada previa y de conciliación resultando imposible que el juez pudiera oírlos en el supuesto inconcedido de que se relazaran alegatos verbales.

#### **4.2 Los Alegatos como una figura jurídica que crea convicción en el juzgador.**

Primeramente es necesario resaltar el título del presente trabajo: denominado propuesta para reformar el artículo 393 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal por ser los alegatos una etapa procedimental de esencial importancia, de ahí decimos que la figura de los alegatos crea convicción en el Juzgador y la inminente necesidad de reformar el artículo citado.

Lo anterior es así ya que en el desarrollo del presente trabajo se ha evidenciado que los alegatos en el procedimiento civil Distrital, si bien se encuentran regulados en el citado artículo así como en el 394 del Código de Procedimientos Civiles, como se ha insistido, en la práctica los alegatos en la gran mayoría de las ocasiones no son formulados, por lo que si decimos que los alegatos son razonamientos, opiniones o exposiciones formulados por los abogados de las partes - aunque casi nunca lo hagan - por medio de los cuales aportan datos y criterios jurídicos al juez para tratar de llevarle convicción sobre la litis planteada con la intención de inclinarlo a que fallen a su favor, ante la falta de ellos es evidente que ninguna convicción adicional claro al soporte probatorio rendido se podrá crear en el juzgador.

A mayor abundamiento, resulta que una vez teniendo a la vista el Juzgador el expediente y la documentación exhibida, para el dictado del fallo respectivo, si bien es cierto que el mismo será pronunciado atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, como lo dispone el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, durante lo cual el Juez analizara en su conjunto el acervo probatorio rendido a fin de llegar a la verdad buscada, resulta interesante resaltar que es muy sabido la excesiva carga de trabajo que tienen la mayoría los Juzgados Civiles de primera Instancia en el Distrito Federal y ante esa inminente carga de trabajo en

algunos juzgados, no en todos aclaro, algunas sentencias que son dictadas llegan a carecer de debida motivación como lo dispone nuestra Carta Magna, lo cual es entendible por el exceso trabajo que se acumula en un juzgado, pues se da el caso de que se pasan al día hasta diez expedientes para dictar sentencia cuyos términos varían atendiendo si son sentencias definitivas o interlocutorias y sumándole a ello que solamente existen dos secretarios proyectistas por juzgado, y además de que algunos de los negocios que pasan para sentencia no se formularon conclusiones de alegatos o bien los mismos fueron verbales en la audiencia para tal efecto destinada, caemos de nueva cuenta en lo multiexpresado, que implica que los alegatos no serán oídos por el Juez ni los proyectistas y es ahí donde estriba la importancia de los mismos para el Juzgador, ya que por un lado se auxiliaría al Juez siempre y cuando el sentido fuere acertado con el análisis del negocio pues unos buenos alegatos, es decir expresados de forma congruente con lo actuado, además de una acertada interpretación y una lógica jurídica adecuada favorecerían y ayudarían al juzgador facilitándole un mejor entendimiento de los negocios para resolverlos de forma congruente al aplicar la ley y entender plenamente el sentido que cada parte procuro darle a su pretensiones o excepciones con apoyo por supuesto en los alegatos que si fueran expresados en debida forma y conteniendo el análisis completo de todo el proceso indiscutiblemente que crearían convicción en el juzgador o bien en el secretario proyectista encargado de realizar el proyecto de sentencia pues además durante el proceso pudo haber surgido algún argumento jurídico favorable a alguna de las partes que a pesar de que los juzgadores se actualizan constantemente pueden no saberlo y con los alegatos podrían las partes aportarle al juez esa información que en un momento dado cambiaria el sentido de una sentencia.

Finalmente no debe perderse de vista que la exhibición por escrito de unos alegatos, como se pretende en el presente trabajo, formarían parte de las constancias de autos y por tanto de la instrumental de actuaciones, prueba que es ofrecida en la gran mayoría de los juicios.



#### **4.3 El artículo 393 del Código de Procedimientos Civiles en el Distrito Federal.**

Lamentablemente, como es sabido, dentro de la práctica jurídica de nuestro País se suele dar muy poca importancia a los alegatos. La prueba más tangible de esa falta de relevancia de éstos la da el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que no prevé una oportunidad razonable para expresar alegatos.

Su artículo 393 señala que, una vez concluida la práctica de las pruebas, el tribunal dispondrá que las partes aleguen, cada una en un plazo de quince minutos en forma sucesiva; pero el artículo 394 prohíbe dictar los alegatos a la hora de la diligencia, por lo que de su posible contenido no queda ninguna constancia, como no sea la frase vacía y las partes alegaron lo que a su derecho convino, que asientan rutinariamente las secretarias mecanógrafas en el acta de la audiencia. El resultado es que carece de todo sentido expresar alegatos verbales que no va a conocer quien formule el proyecto de sentencia ni quien apruebe tal proyecto.

El mismo artículo 394 establece, que las partes pueden presentar sus conclusiones por escrito, pero no otorga una oportunidad razonable para hacerlo. La única oportunidad en que podrían presentarse las conclusiones es en la misma audiencia de pruebas y alegatos, pero redactar conclusiones sobre pruebas que todavía no se han practicado supondría un ejercicio de astrología de muy dudosos resultados.

De modo que en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no existe una oportunidad razonable, ni verbal ni escrita, para expresar alegatos.



Esta falta de una oportunidad razonable para alegar, puede compensarse con la práctica de expresar argumentos verbalmente ante el juzgador, que suele llamarse comúnmente como alegato de oreja. Es una práctica muy interesante que sin duda puede permitir a los abogados poner de manifiesto los argumentos jurídicos fundamentales y las pruebas más relevantes ante quien debe dictar la sentencia. Sin embargo, es una práctica que queda sujeta al arbitrio del Juzgador, quien puede escuchar o negarse a hacerlo a los abogados de las partes y aún aceptando escuchar los argumentos, también queda a su arbitrio atenderlos o no en la sentencia que deberá dictar, la cual, desde luego solamente debe y puede ocuparse del contenido de las propias constancias de autos.

#### 4.4 Propuesta

En la investigación que guió el presente trabajo de tesis observamos que la figura de los alegatos era regulada hasta antes de la reforma procesal de 1973 por el artículo 425, mismo que se contenía en su capítulo VII cuyo título era: “De los alegatos en el procedimiento escrito”.

Este artículo otorgaba a las partes diez días comunes para alegar.

**Artículo 425.- Concluida la recepción en la forma escrita de las pruebas ofrecidas, se entregaran los autos originales primero al actor y después al reo por diez días a cada uno para que aleguen.**

**Pasado que sea el término para alegar, serán citadas las partes para sentencia, que se dictara dentro de ocho días.**

La reforma procesal de 1973, en concordancia con su finalidad de dar celeridad al procedimiento civil, entre otras importantes reformas deroga el capítulo VII cuyo título como quedo asentado correspondía de la siguiente forma:

“De los alegatos en el procedimiento escrito” de lo que inferimos la existencia de un procedimiento oral, en el que los alegatos eran expresados verbalmente según lo establecen los artículos 393 y 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios, artículos que se contenían en el capítulo VI “ De la recepción oral de las pruebas”

Con la comentada reforma procesal de 1973, se pretendió terminar con el exceso de tramitaciones especiales que caracterizaban a la legislación

procesal, para asegurar la brevedad en los procedimientos, por eso, se establece un sólo tratamiento oral. Así, después de fijada la litis, el procedimiento, se desarrolla en una sola audiencia, en la que se reciben las pruebas, se formulan los alegatos y se cita para sentencia, la que se pronunciara sin dilación alguna.

Al ser derogado el artículo 425, los alegatos pasan a ser regulados por los artículos 393 y 394, mismos que se contenían en el Capítulo VI, “De la recepción de las pruebas” en los que se determina que los alegatos serán expresados verbalmente.

En la legislación procesal vigente estos artículos conservan los mismos numerales y textos pero ahora se ubican en el Título Sexto, “Del juicio ordinario” Sección X “De la Audiencia”.

Al concluir la investigación realizada para la elaboración del presente trabajo de tesis, consideramos que se confirma la necesidad de reformar el artículo 393 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal siendo sumamente indispensable que se le otorgue a las partes un termino prudente para que en forma escrita formulen sus alegatos ya que como se ha venido insistiendo el indicado artículo contiene el actualmente el siguiente texto:

### **Texto Actual**

Artículo 393.- Concluida la recepción de las pruebas, el tribunal dispondrá que las partes aleguen por si o por sus abogados o apoderados, primero el actor y luego el demandado; el Ministerio Público alegara también en los casos en que intervenga, procurando la mayor brevedad y concisión. No se podrá hacer uso de la palabra por más de un cuarto de hora en primera instancia y media hora en segunda.

**La reforma propuesta sería del contenido literal siguiente:**

**Artículo 393.- Concluida la recepción de las pruebas, se concederá un término común de tres días a las partes para que formulen sus alegatos por escrito.**

**Concluido dicho término se citara a las partes para oír sentencia.**

Por obvias razones, el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, tendría que ser derogado, en virtud de que el mismo no tendría razón de ser ya que la formulación de alegatos se realizaría por escrito, una vez concluidas la recepción de todas las pruebas admitidas, en el término que considero resulta prudente para analizar los autos y producir un escrito de alegatos fundado y motivado debidamente.

Texto actual del artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Artículo 394.- Queda prohibida la practica de dictar los alegatos a la hora de la diligencia. Los alegatos serán verbales y pueden las partes presentar sus conclusiones por escrito.

**Texto propuesto**

**Articulo 394.- Derogado**

Estimo, además que no es necesario incluir alguna sanción al litigante que formule sus alegaciones por escrito, ya que se reflejara en su propio perjuicio con la omisión de no presentarlos absteniéndose con ello de ejercitar su derecho que en su favor consagra el articulo 14 Constitucional teniendo en

su caso, que asumir las consecuencias de su propio proceder, ya que de haberlo hecho podría tal vez robustecer aun mas su acción o bien, por otro lado las excepciones que en su caso haya opuesto.

Finalmente para concluir este capítulo, me surge una interrogante, la cual consiste en que si el legislador al reformar el artículo 393 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en los términos que actualmente guarda el texto vigente, pretendió dar celeridad al procedimiento, evitando así lo que ocurría cuando se aplicaba el artículo 425 del citado ordenamiento, dilatándose el proceso como quedo asentado, al menos veinte días hábiles, creo que existen otras formas de darle celeridad al procedimiento ya que no deber pasar por alto que en asuntos de naturaleza mercantil en especifico el ejecutivo en donde los términos son aun mas cortos, en virtud de que el litigio versa sobre dinero y que para que no se vea afectado dicho patrimonio se pretendió agilizarlo mas, tal procedimiento pese a ello cuenta con un termino de dos días comunes para alegar lo cual resulta sumamente coherente y lógico, dado el contenido del presente trabajo y espero que la propuesta realizada llegue a prosperar por considerarlo desde un punto de vista personal factible y necesario.

## CONCLUSIONES

PRIMERA.- El proceso civil es el conjunto de actos coordinados; con la finalidad de lograr la actuación concreta de la voluntad de la ley en relación con un bien que se presenta garantizado por ella. Por voluntad de la Ley, entendemos “el contenido y alcance de la misma, es la intención precisa del legislador” es desentrañar el contenido de la norma y aplicarlo a un caso concreto”. Mediante el proceso civil se logra actualizar la norma abstracta al caso concreto.

En el proceso se realiza la actividad de los jueces, la cual se dirige a dos objetivos a saber: el examen de la norma como voluntad abstracta de la ley (cuestión de derecho) y al examen de los hechos que la convierten en concreta (cuestión de hecho). Resultado de su actividad será la actuación de la voluntad concreta de la ley. La actuación de esa voluntad requiere de un trabajo difícil, la investigación de esa voluntad. Para llegar a ella el juzgador debe, con auxilio de criterios gramaticales, lógicos e históricos y principalmente jurídicos, fijar el sentido de la misma, desentrañar, asimilar y aplicar la finalidad perseguida por el legislador.

SEGUNDA.- Los postulantes tienen en la figura de los alegatos una oportunidad de auxilia al juzgador en esta tarea. Lo anterior en razón de que el alegato es el razonamiento o serie de ellos con los que los abogados de las partes (o las personas que pueden estar autorizadas para el efecto) pretenden convencer al juez o tribunal de la justicia de la pretensión sobre los que están llamados a decir; el alegato: “el escrito en el cual el abogado expone las razones que sirven de fundamento al derecho de su cliente e impugna las del adversario”.

TERCERA.- Los defectos en el funcionamiento o aplicación en la práctica de una figura jurídica no influye en su definición ni en su propósito.

Los alegatos deben contener en primer término, una relación breve y precisa de los hechos controvertidos y un análisis detallado de las pruebas aprobadas. Con esta relación de hechos y análisis de pruebas se trata de demostrar al juzgado que con los medios de prueba suministrados por la parte que los formula quedaron debidamente acreditados los hechos afirmados.

Los alegatos, en segundo término, deben intentar demostrar la aplicabilidad de los preceptos jurídicos invocados a los hechos afirmados y a su opinión probados, tratando de formular observaciones sobre la interpretación de las normas jurídicas, para lo cual resulta conveniente citar y transcribir la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito, precisando la compilación en que se encuentre, así como las ejecutorias en que se sustente. Es útil también hacer referencia a la doctrina que se haya ocupado de la interpretación de los preceptos jurídicos en cuestión.

En tercer término en los alegatos las partes concluyen que, tomando en cuenta que los hechos afirmados se han probado y se ha demostrado la aplicabilidad de los fundamentos de los hechos favorables sus respectivas pretensiones o excepciones.

CUARTA.- Uno de los propósitos de la exposición de motivos de la Reforma Procesal de 1973, el cual permea en la similar de 1996 es estructurar un sistema judicial basado en procedimientos claros, que haga posible la aplicación rápida y expedita del derecho positivo, con la intención de terminar con el exceso de tramitaciones especiales para asegurar la brevedad en los procedimientos y se establece un solo tramite oral. Así después de fijada la litis en el procedimiento, éste se desarrolla en una sola audiencia en la que se reciben pruebas, se formulan alegatos y se cita para sentencia.

QUINTA.- Este fallido intento de inclusión de la oralidad en la que el órgano jurisdiccional ha de conocer de las actividades del proceso (deducciones, interrogatorios, testimonios) no a base de escritos sino a base de impresión recibida directamente en un proceso que es eminentemente escrito, ha propiciado que la figura de los alegatos caiga en desuso.

En el desarrollo de las audiencias en nuestros tribunales, no se otorga el tiempo establecido en la ley para expresar los alegatos. Los secretarios escriben la tildada y falsa frase de que las partes alegaron lo que a su derecho convino, lo cual no es verdad.

SEXTA.- Se destaca la importancia del uso de esta figura jurídica, la cual al ser bien estructurada puede influir en el ánimo del juzgador ya que si bien es cierto que los puntos acerca de los que versa la litis están planteados desde el cierre de la instrucción. No menos cierto es que las alegaciones, después de verificada la audiencia, pueden ofrecer al juzgador un panorama general del procedimiento, el cual pudo haber durado incluso años.

SÉPTIMA.- El derecho a producir alegatos es una garantía consagrada en el artículo 14 Constitucional, Atendiendo a ello, el amparo es procedente cuando no se conceden al gobernado los términos a las prorrogas a que tiene derecho con arreglos a la ley, con fundamento en la fracción VI del artículo 159 de la ley de amparo.

Concluimos que los resultados del trabajo de investigación comprueban la hipótesis planteada que guió el presente trabajo, a saber se debe reformar el artículo 393 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal otorgando tres días comunes a las partes, posteriores al desahogo de pruebas, para puedan elaborar sus alegaciones por escrito.



De conceder a las partes el término que se propone para expresar sus alegaciones se contaría con un valioso tiempo para prepararlas con base en las constancias de autos y basándolos principalmente en los resultados de la audiencia.

Finalmente cabe destacar que la escasa trascendencia que se otorga a los alegatos constituye un grave detrimento de la abogacía cuya actividad culmina en ellos, en igual o en mayor medida que los escritos vertidos en lo largo de la secuela procedimental, razones las anteriores por la cuales considero la importancia de realizar una reforma al artículo 393 del Código de Procedimientos Civiles en tenor de lo ya escrito, y se concediera a las partes un término prudente que a mi criterio sería de tres días comunes para formular sus respectivos alegatos.

**BIBLIOGRAFIA.**

IGLESIAS, J. Derecho Romano. Barcelona España, 1993

VOLTERRA, E. Instituciones de Derecho Privado Romano. Editorial, España Civitas 1988

MEDELLÍN, C. Lecciones de Derecho Romano.: “Sección Voces del Derecho Romano” Editorial TEMIS Colombia 2000

PORTE PETIT, Eugene, Tratado Elemental de Derecho Romano, “Traducido de la 9ª edición francesa por Manuel Rodríguez Carrasco”. Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1989

MARGADANT, S. Guillermo Floris, El Derecho Privado Romano, octava edición, Ed. Esfinge. México 1996

GAYO, Instituciones ed BILINGÜE, TRAD ÁLVARO D`ORS PEREZ-PEIX, ED CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS, MADRID, 1994 P. 12

GONZÁLEZ, E. Manual de Derecho Romano: Editorial Ediar Colombia 1996

SAID Alberto Los Alegatos Ed Oxford México 2004

ARELLANO GARCIA Carlos, Practica Jurídica, Editorial Porrúa, México 1984

PALLARES Eduardo Op Cit. Historia del Derecho Procesal Mexicano, Editorial UNAM México, 1998

PALLARES Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, vigésima sexta edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1999

PODETTI. Ramiro Teoría y Practica del Derecho Procesal Civil. Editorial Editar, Buenos Aires Argentina, 1963

CALAMANDREI Piero, Proceso y Democracia Editorial Biliografica Argentina Buenos Aires

DE PINA VARA RAFAEL. Diccionario de Derecho, Vigésima Octava Edición, Editorial Porrúa México 1991

BRICEÑO SIERRA Humberto, El Juicio Ordinario Civil, Vol 1 Editorial Trillas, México, 1973

GÓMEZ LARA Cipriano, Derecho Procesal Civil, Editorial Oxford University Press Harla México, 1999

ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO Niceto, Síntesis del Derecho Procesal, Editorial UNAM México 1966

OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, México Edit Harla 1995

BAILON VALDOVINOS Rosalio Derecho Procesal Civil México Edit PAC. 1993

BECERRA BAUTISTA José. El Proceso Civil en México Edit. Porrúa 1996

ARILLA BAS Fernando Manual Practico del Litigante México, Edit Porrúa 2002

ARELLANO GARCÍA Carlos. Practica Forense Civil y Mercantil, México Edit Porrúa, 2002

VALDIVIA VÁZQUEZ Roberto, Praxiología Jurídica. México Edit. Trillas, 2004

BRICEÑO SIERRA Humberto El juicio Ordinario Civil México, Edit Porrúa 1975

## LEGISLACIONES.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
México Ediciones Fiscales Isef 2007

LEY DE AMPARO (VIGENTE) México, Ediciones Fiscales Isef. 2007

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y  
TERRITORIOS (ANTERIOR A LA REFORMA DE 1973) México editorial Porrúa  
1972.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL  
(ANTERIOR A LA REFORMA DE 1996) México Editorial Pac.1995.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL  
(Vigente) México, Editorial Sista 2007

FUERO JUZGO Lex Nova. Editorial Fac Madrid

**ANEXOS**

**MODELO DE ESCRITO DE ALEGATOS YA APLICADA LA  
PROPUESTA DEL PRESENTE TRABAJO DE TESIS.**

**JUAN LÓPEZ GONZÁLEZ**

**VS**

**JUAN PÉREZ RUIZ y OTROS**

**JUICIO DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA**

**EXP. NUM.: 500/2006**

**C. JUEZ EN MATERIA CIVIL**

**P R E S E N T E**

JUAN LÓPEZ GONZÁLEZ, por mi propio derecho, ante usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 393 del Código de Procedimientos Civiles y dentro del termino de tres días que dicho numeral concede, vengo a formular **alegatos** en relación al juicio de prescripción positiva por lo que me permito expresar lo siguiente:

1.- Mediante escrito de fecha seis de agosto del dos mil seis, el suscrito promoví ante este juzgado juicio ordinario civil reclamando la prescripción positiva de JUAN PÉREZ RUIZ y TERESA VARGAS ACOSTA, respecto del predio denominado LA HUASCA UBICADO EN EL NUMERO 7 DE LA CALLE ESCONDIDA, COLONIA EL OLMO, DELEGACIÓN VENUSTIANO CARRANZA EN MÉXICO DISTRITO FEDERAL, del que reclame como prestaciones las siguientes:

- a. La declaración judicial de que el suscrito he adquirido la propiedad, por prescripción respecto del predio LA HUASCA UBICADO EN EL

NUMERO 7 DE LA CALLE ESCONDIDA, COLONIA EL OLMO, DELEGACIÓN VENUSTIANO CARRANZA EN MÉXICO DISTRITO FEDERAL,

- b. En consecuencia de lo anterior, reclamo del REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO, la cancelación de propiedad que existe a favor de TERESA VARGAS ACOSTA, en del folio real numero 7772555 y la inscripción a nombre del suscrito por haber operado en mi favor la prescripción positiva.

2.- Por auto de fecha siete de agosto del año dos mil seis, se admitió a trámite mi demanda ordenándose a emplazar a los demandados lo que aconteció en términos de las diligencias del veintidós de agosto que obran a fojas 15 a 20 del glose.

3.- Mediante escrito recibido el tres de septiembre ultimo, el codemandado JUAN PÉREZ RUIZ produjo contestación a la demanda incoada en su contra, así como el cuatro de septiembre el Registro Publico de la propiedad y de Comercio, en las que en ambos casos opusieron las excepciones y defensas que estimaron aplicables, no así la diversa codemandada, quien al haberse abstenido de hacerlo por auto del diez de septiembre se le tuvo por acusada la rebeldía en que incurrió.

4.- Con fecha ocho de octubre del dos mil seis tuvo verificativo la Audiencia Previa de Conciliación, donde las partes naturalmente no llegamos a un acuerdo y se concedió a las partes un término de diez días para que ofrecieran pruebas.

5.-Durante la fase probatoria correspondiente ofrecí de mi parte las siguientes pruebas: **la documental publica, consistente en el folio real numero 7772555, la documental privada consistente en el contrato**

**privado de compraventa celebrado por las partes, las confesionales a cargo de los demandados y la testimonial a cargo de los Código Civil. Sergio Acosta Juárez y Braulio Rodríguez Aguirre, así como la presuncional legal y humana.**

Ahora bien, en términos de lo anterior considero que con los medios de convicción antes citados, el suscrito ha justificado debidamente la procedencia de mi acción de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1151 del Código Civil para el Distrito Federal que reza: La posesión necesaria para prescribir debe ser: I En concepto de Propietario; II Pacífica; III Continua; IV Pública

Lo anterior es así, toda vez que por lo que hace al primer elemento se acredita en términos del contrato privado de compraventa de fecha dos de diciembre de mil novecientos noventa y cinco de que se desprende que adquirí del señor JUAN PÉREZ RUIZ, el predio denominado LA HUASCA UBICADO EN EL NUMERO 7 DE LA CALLE ESCONDIDA, COLONIA EL OLMO, DELEGACIÓN VENUSTIANO CARRANZA EN MÉXICO DISTRITO FEDERAL en la cantidad de \$200,000.00 (DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), el cual le fue cubierto al codemandado citado el día de la fecha del contrato.

Adminiculado a lo anterior con las confesional ofrecidas de mi parte a cargo de los demandados JUAN PÉREZ RUIZ y TERESA VARGAS ACOSTA, ya que al absolver posiciones en diligencia del veintiocho de noviembre dos mil seis, el primero de ellos dijo: Que me conoce; que es cierto que con fecha dos de diciembre de 1995 le vendió al suscrito el predio denominado LA HUASCA UBICADO EN EL NUMERO 7 DE LA CALLE ESCONDIDA, COLONIA EL OLMO, DELEGACIÓN VENUSTIANO CARRANZA EN MÉXICO DISTRITO FEDERAL, que pactamos como precio el de \$200,000.00 (DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), y que el mismo le fue entregado el día de la compraventa, manifestando además que quedo así asentado en el contrato pero en realidad solamente se le pagaron \$100,000.00 (CIEN MIL



PESOS00/100), sin que para la celebración del contrato de referencia se haya presentado ningún vicio de la voluntad, como pudo ser error, dolo mala fe o lesión, así también manifestó que obtuvo la propiedad del inmueble materia de la litis por compraventa de la señora TERESA VARGAS ACOSTA y por ello pudo vendérmelo, sin que dicha venta haya sido elevada a escritura publica.

Por lo que hace a la diversa codemandada esta al no haber comparecido a la diligencia indicada y se le declaro confesa de las posiciones que fueron calificadas de legales de las cuales se desprende que confeso lo siguiente: Que es la titular registral del predio denominado LA HUASCA UBICADO EN EL NUMERO 7 DE LA CALLE ESCONDIDA, COLONIA EL OLMO, DELEGACIÓN VENUSTIANO CARRANZA EN MÉXICO DISTRITO FEDERAL, y que con fecha dos de enero de mil novecientos novena y uno le vendió el citado predio al codemandado JUAN PÉREZ RUIZ.

Por otro lado respecto de los atributos de la posesión consistentes en que la misma se haya dado de forma pacifica, continua, publica y de buena fe quedaron acreditados en términos de las testimoniales ofrecidas a cargo de los CC. **Sergio Acosta Juárez y Braulio Rodríguez Aguirre**, quienes al deponer su testimonio en la diligencia antes indicada, a criterio de esta parte, fueron contestes y uniformes en el interrogatorio que les fue formulado, pues medularmente manifestaron: Que conocen a su presentante o sea el suscrito desde hace aproximadamente once años y al codemandado JUAN PEREZ RUIZ desde hace mas tiempo porque son vecinos de primero y lo eran del segundo citado; que saben que mi domicilio es el ubicado en el predio denominado LA HUASCA UBICADO EN EL NUMERO 7 DE LA CALLE ESCONDIDA, COLONIA EL OLMO, DELEGACIÓN VENUSTIANO CARRANZA EN MÉXICO DISTRITO FEDERAL; que saben que con la calidad con que me ostento es en calidad de dueño, porque lo adquirí por un contrato de compraventa del señor JUAN PÉREZ RUIZ de fecha dos de diciembre de mil novecientos noventa y cinco en el que le pague al señor JUAN PÉREZ la

cantidad de \$200,000.00 (DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), y que desde esa fecha vivo ahí, que saben que no he tenido problemas con nadie respecto de esa posesión, porque en esa Colonia como los vecinos son muy unidos se dan cuenta de todo y yo soy una persona muy tranquila, que no molesto a nadie ni nadie me molesta; también dijeron que he construido mi casa porque antes solo eran dos cuartos y ahora es una casa de dos pisos; manifestaron así mismo que yo pago los impuestos de agua predio, luz teléfono y todo lo que le corresponda al inmueble porque me han visto cuando también lo pagan ellos. Finalizando que saben lo declarado porque son vecinos.

Sin omitir manifestar que de las declaraciones de los testigos coincidieron en lo esencial, siendo además un testimonio claro sin duda en mi relación por conocer los mismos hechos sobre los que declararon, además de que son mayores de edad y se encuentran en pleno uso y goce de sus derechos y facultades mentales, en estas circunstancias resulta obvio que la prueba testimonial y naturalmente la presuncional en su doble aspecto legal y Humana así como la Instrumental de Actuaciones favorecen al suscrito justificando la procedencia de mi acción.

Por su parte el codemandado JUAN PÉREZ RUIZ, opuso de su parte la como excepción la FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO porque según el no se le pago la totalidad del precio, lo que de ninguna forma logro acreditar en virtud de que el contrato de compraventa de fecha dos de enero de mil novecientos noventa y cinco quedo debidamente asentado que el precio fue cubierto a la firma del mismo, resultando inexplicable el porque de su afirmación y justamente ahora que le demando la prescripción positiva, sin que con ningún medio de convicción lograra acreditar lo esgrimido en ese sentido de su parte, pues solo se limito a ofrecer la confesional a mi cargo la que no puedo ser desahogada por no estar firmado su pliego de posiciones y además no haber sido acompañado por abogado alguno para que en su caso formulara verbales lo que de ninguna forma podría variar e hecho de que mi acción sea fundada

pues como lo he manifestado a lo largo del presente juicio y específicamente mi escrito inicial yo le compre el inmueble materia de la litis y le pague la totalidad y se insiste ello se desprende del acuerdo de voluntades exhibido de mi parte de fecha dos de enero de mil novecientos noventa y cinco.

Y respecto de la que denomino SINE ACTIONE AGIS, que no es otra cosa que arrojarme la carga de la prueba también excepción deberá declararla infundada su señoría, porque como lo manifesté al desahogar la vista durante el juicio acreditaría lo reclamado en mi escrito inicial y en tenor de los medios de prueba aportados de mi parte se colmaron los requisitos que establece el artículo 1151 del Código Civil para el Distrito Federal y se deberá declarar que ha operado en mi favor la prescripción positiva y por ende de poseedor me he convertido en propietario del predio denominado LA HUASCA UBICADO EN EL NUMERO 7 DE LA CALLE ESCONDIDA, COLONIA EL OLMO, DELEGACIÓN VENUSTIANO CARRANZA EN MÉXICO DISTRITO FEDERAL.

Cobrando aplicación a lo anterior el criterio jurisprudencial sustentado por nuestros mas altos Tribunales bajo el titulo: **"PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. POSESIÓN EN CONCEPTO DE PROPIETARIO.** La existencia del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales y las legislaciones de los estados de la República que contienen disposiciones iguales, de poseer en concepto de propietario para poder adquirir por prescripción, comprende no solo los casos de buena fe, sino también al caso de la posesión de mala fe, por lo que no basta la simple intención de poseer como dueño, sino que es necesario probar la ejecución de actos o hechos, susceptibles de ser apreciados por los sentidos, que de manera indiscutible y objetiva demuestren que el poseedor es el dominador de la cosa, el que manda en ella y la disfruta para sí, como dueño en sentido económico, aún cuando carezca de un título legitimo, frente a todo el mundo, y siempre que haya comenzado a poseer en virtud de una causa diversa de la que origina la posesión derivada. *JURISPRUDENCIA 261,*

**SEXTA ÉPOCA, PAGINA 787, SECCIÓN PRIMERA, VOLUMEN 3o,  
APÉNDICE DE JURISPRUDENCIA DE 1917 A 1965."**

Tocante con la diversa codemandada TERESA VARGAS ACOSTA, se condujo en REBELDÍA, teniendo como ciertos los hechos de la demandada que dejo de contestar y se le declaro confesa de las posiciones que le fueron calificadas de legales, renunciando al derecho que en su favor consagra el articulo 14 de nuestra Carta Magna teniendo que resentir las consecuencias de su conducta pasiva que implique que en la sentencia que se dicte sean condenada.

Finalmente a las excepciones y defensas que opuso el Registro Publico de la Propiedad y de Comercio de Distrito Federal, las mismas de modo alguno pueden resultar fundadas, en primer orden por no ofrecerse prueba alguna de su parte y por ultimo, porque en su caso tendrá que acatar lo que su Señoría resuelva en el fallo que pronuncie que no será otra cosa mas que condenarlo a la cancelación anterior y la inscripción de propiedad a favor del suscrito en el folio real numero 7772555, por haber acreditado durante todas y cada una de las etapas procedimentales hasta este momento la procedencia de mi acción de prescripción positiva.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, **A USTED CIUDADANO JUEZ**, atentamente pido se sirva:

**ÚNICO.** Tenerme por presentado en términos del presente escrito formulando los alegatos que han quedado expuestos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 393 del Código de Procedimientos Civiles, y en consecuencia se pasen los autos a la vista de su Señoría para dictar resolución definitiva correspondiente.

**PROTESTO LO NECESARIO**

**México Distrito Federal a 5 de Diciembre de 2006**

## ALEGATOS (JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL)

\_\_\_\_\_  
VS.\_\_\_\_\_  
EXP \_\_\_\_\_  
JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

## C. JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE LO CIVIL

## P R E S E N T E

\_\_\_\_\_, con personalidad acreditada en el expediente citado al rubro, ante usted C. Juez comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito, y con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 1406 del Código de Comercio, ocurro en tiempo y forma legal a producir los alegatos que a mi derecho convienen dentro del presente juicio, de la siguiente manera:

Es procedente la acción intentada en el presente juicio por el suscrito y así deberá declararlo en su oportunidad Su Señoría, y condenar al demandado al pago de las prestaciones reclamadas, por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

Con las pruebas documentales aportadas al juicio por el suscrito, consistentes en el primer testimonio de la escritura núm. \_\_\_\_\_, que contiene el contrato celebrado por mi representada y el demandado, el pagaré suscrito por el citado demandado y el estado de cuenta certificado por el contador facultado por la institución que represento se acredita el otorgamiento del crédito efectuado por mi representada al demandado, así como también la disposición del mismo por parte de éste y el saldo que adeuda por concepto de capital e intereses, documentales a las que debe otorgárseles pleno valor probatorio conforme a lo dispuesto en los artículos \_\_\_\_\_ del Código de Comercio, pues por una parte el primero es un instrumento público elaborado

por notario, y por otra, ninguno de los tres fue impugnado dentro del término legal por el demandado. Además, respecto al tercer documento, contiene todos los requisitos que exige el Artículo \_\_\_\_\_ de la Ley de Instituciones de Crédito y la interpretación realizada a éste por nuestros tribunales en jurisprudencia firme, ya que contiene las operaciones que se llevarán a cabo para deducir el saldo a cargo del politizado demandado, así como también las tasas que se aplicaron por concepto de interés en cada período.

Además, lo anterior también lo acreditó en autos el suscrito, con la confesional a cargo del demandado, prueba a la que debe otorgársele valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos \_\_\_\_\_ del citado cuerpo de leyes, ya que en fecha \_\_\_\_\_ fue declarado confeso el demandado de todas las posiciones formuladas por el suscrito; por tanto, debe tenersele por confeso de que sí se le otorgó en fecha \_\_\_\_\_ el crédito que se le reclama, que sí dispuso de la totalidad del mismo y que si es la cantidad de \$ \_\_\_\_\_ ( \_\_\_\_\_ ), que aún adeuda a la institución que represento.

Consecuentemente, con las probanzas mencionadas se acreditó en juicio la acción intentada por el suscrito en contra del demandado, y por tanto, debe condenársele al pago de las prestaciones reclamadas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, A USTED CIUDADANO JUEZ, atentamente pido se sirva:

**ÚNICO. Acordar de conformidad lo solicitado.**

**PROTESTO LO NECESARIO.**

\_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

**ALEGATOS ORDINARIO MERCANTIL**\_\_\_\_\_  
VS\_\_\_\_\_  
JUICIO ORDINARIO MERCANTIL  
EXP. NUM.: \_\_\_\_\_

C. JUEZ DE LO CIVIL

P R E S E N T E

\_\_\_\_\_, de generales conocidas y personalidad acreditada en el expediente citado al rubro, ante usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito, y dentro del término concedido para ello, con fundamento en el artículo \_\_\_\_\_ del Código de Comercio, vengo a formular los siguientes:

**ALEGATOS**

1. En la Vía Ordinaria Mercantil, mi representada fue demandada por \_\_\_\_\_, por el señor \_\_\_\_\_.

2. Al contestar la demanda, en representación de la compañía que represento, negué que alguna vez hubiera habido alguna relación entre mi representada y el actor y también manifesté a nombre de la demandada a quien represento que mi representada haya intervenido entre el actor y la codemandada. Además se expresó que mi representada es ajena a lo que menciona el actor y que, por tanto ignoraba los derechos y obligaciones que presuntamente engendraron.

3. Con toda oportunidad se objeto la carta de fecha \_\_\_\_\_, pues no tiene relación con este juicio ni involucra en manera alguna al actor.

4. Es evidente que el actor incurrió en una confusión, ya que mi representada no es parte y respecto del cual mi representada tampoco ha subrogado. Es enteramente operante la excepción fundada en el artículo \_\_\_\_\_ del Código de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente al Código de Comercio, ya que el actor carece de derecho respecto de la compañía que represento y por ello tampoco ha habido violación del mismo. Al carecer el actor de derecho y al no haber habido violación de derecho alguno, es obvio que carece la acción de elementos de esencia sin los cuales no puede prosperar.

5. La sentencia absolutoria que indiscutiblemente procede se dicte también deberá apoyarse en todas las excepciones que oportunamente hizo valer mi representada, al contestar la demanda, en las cuales no se insiste en obvio de extensión a este ocurso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, A USTED CIUDADANO JUEZ, atentamente pido se sirva:

ÚNICO. Tener por expresados los alegatos de la demandada que represento para todos los efectos legales a que haya lugar.

**PROTESTO LO NECESARIO**

\_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_